

TEMA 29-B-CM: *Centros privados y centros privados concertados en la Comunidad de Madrid. Creación, autorización, modificación y supresión de centros docentes privados. Organización de estos centros. Normativa de aplicación. Funciones y atribuciones de la Inspección en la supervisión de estos centros.*

Autor: Tomás Secadura Navarro

Esquema:

1. **Introducción.**
2. **Centros privados y centros privados concertados en la Comunidad de Madrid.**
 - 2.1. Concepto de centro privado.
 - 2.2. Concepto de centro privado concertado.
 - 2.3. Tipos de centros y modalidades de oferta educativa.
3. **Creación, autorización, modificación y supresión de centros docentes privados.**
 - 3.1. Intervención de los órganos y unidades de la Administración educativa.
 - 3.2. Procedimiento administrativo de autorización de centros docentes privados para impartir enseñanzas regladas no universitarias.
 - 3.3. El Registro de Centros Docentes no Universitarios de la Comunidad de Madrid.
4. **Organización de estos centros.**
 - 4.1. Estructura y autonomía organizativa.
 - 4.2. Autonomía de gestión.
 - 4.3. Autonomía curricular.
5. **Normativa de aplicación.**
 - 5.1. Autorización administrativa y régimen jurídico de los centros privados.
 - 5.2. El seguimiento de los requisitos mínimos.
 - 5.3. Los centros privados concertados. Régimen jurídico
 - 5.4. Normativa sobre conciertos.
 - 5.5. Normativa sobre convenios.
6. **Funciones y atribuciones de la Inspección Educativa en la supervisión de estos centros.**
7. **Conclusiones.**
8. **Referencias bibliográficas y documentales.**

1. INTRODUCCIÓN.

En España hay una red de centros docentes sostenida en un sistema de carácter *mixto* o dual, con un componente público mayoritario y otro privado de magnitud considerable¹. La Ley General de Educación de 1970², ya concibió la educación obligatoria como un *servicio público* y, aunque responsabilizó prioritariamente al Estado de su provisión, reconoció y consagró el *carácter mixto* de nuestro sistema educativo, porque abrió la posibilidad de que centros no estatales pudieran participar en la oferta de puestos escolares *gratuitos* en los niveles obligatorios, obteniendo en contrapartida un apoyo económico del Estado (subvenciones).

La Constitución Española (1978) contempla implícitamente el *sistema mixto* heredado y proporciona el espacio normativo integrador en el que pueden convivir las diversas opciones educativas, de enfoque público y privado. Así, la proclamación de la libertad de enseñanza (Art. 27.1), significa tanto la imposibilidad de un monopolio educativo del Estado, como la apertura de la enseñanza a la *iniciativa de los particulares*; y el derecho a la elección de centro, según las propias convicciones (Art. 27.3), no es posible sin la libertad de creación de centros, por parte de las personas físicas y jurídicas (Art. 27.6).

En el desarrollo constitucional *vigente*, la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (LODE, 1985), la Ley Orgánica de Educación (LOE, 2006), y la Ley Orgánica de Modificación de la LOE (2020)³, son garantes del pluralismo educativo, definen a los centros docentes, su tipología y régimen jurídico, así como la programación de la red de centros, desde la consideración de la educación como un *servicio público*, que se realizará a través de los centros públicos y privados concertados⁴. En este marco, interesa esencialmente la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece el *régimen de conciertos educativos*⁵ para los centros de titularidad privada que, en orden a la prestación del servicio de *interés público* de la educación y a la libertad de elección de centro, impartan las enseñanzas declaradas gratuitas en dicha Ley, o factibles de ser sostenidas con fondos públicos, estando regulados sus aspectos *básicos* por el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Inicialmente, reseñamos que las citadas leyes clasifican los centros docentes atendiendo conjuntamente a los criterios de *titularidad jurídica*, junto con el *origen y carácter de los recursos* que aseguran su sostenimiento. Distinguen así los **centros privados** que funcionan en régimen o estructura de mercado (mediante *precio*) y los **centros sostenidos con fondos públicos** (de titularidad pública y privados concertados).

La apertura y funcionamiento de centros docentes privados, independientemente del tipo de enseñanzas que impartan, está sujeta, obligada, al *principio de autorización*

¹ En España, en el caso de las enseñanzas de *régimen general* no universitarias, se escolariza el 67,40 % del alumnado en centros públicos; y el 32,60% en centros privados (25,20% en centros concertados; y 7,40 % en centros privados no concertados). Fuente: Ministerio de Educación y Formación Profesional. Datos y Cifras. Curso 2021-2022.

² Ley 14/1970, de 4 de agosto (BOE del 6), General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa: Artículos 2 y 3 (servicio público) y 94 (subvenciones).

³ Recordemos que las modificaciones sobre autonomía de los centros introducidas por la LOMLOE (2020) entran en vigor a los veinte días de la fecha de la misma. No obstante, lo que fue regulado por la Ley de Mejora de la Calidad Educativa, Ley Orgánica 8/2013- LOMCE, mantiene su vigencia según el calendario de implantación de la LOMLOE, en su Disposición final quinta.

⁴ Art. 108, de la LOE

⁵ Título IV (Centros docentes), Capítulo IV (Centros privados concertados).

*administrativa*⁶ y se establece la posibilidad de que los titulares de los centros privados definan el *carácter propio* de los mismos⁷, respetando el marco constitucional. A este respecto, el procedimiento de autorización de centros privados ha experimentado un cambio relevante en ajuste a las condiciones de la Unión Europea y a la legislación básica del Estado, que obliga al *libre acceso* a las actividades de servicio y su ejercicio⁸. Así, se promueve *la libertad de educación* en una doble vertiente; por un lado, la libre creación de centros de enseñanza de *iniciativa social* y, por otro lado, la libre elección de centro educativo para la educación de sus hijos por parte de las familias. En este marco de impulso de la libertad de educación, se inscribe la posibilidad de que los centros privados autorizados puedan acceder al régimen de *concierto educativo, o a convenios*, según normativa. La resultante es una programación de la enseñanza, a través de una red de centros mixta, en la que la oferta de los centros privados tiene una alta incidencia.

La Comunidad de Madrid, al amparo de lo previsto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía⁹, es plenamente autónoma en materia de educación, y le corresponde, por tanto, articular los recursos y establecer las normas que, respetando las competencias estatales, desarrollen los aspectos que han de ser de aplicación en su ámbito territorial¹⁰. Desde este referente, compete a la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía la pertinente gestión educativa (Decreto 236/2021, de 17 de noviembre)¹¹

Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas, y cumplan los requisitos legales, podrán acogerse al régimen de conciertos educativos. A la *red dual* integrada por los centros sostenidos con fondos públicos encomiendan la LODE, LOE y LOMLOE la provisión de la educación obligatoria y gratuita y la subvencionada. La regulación de esta se asienta en dos principios de importancia capital en el sistema educativo diseñado por la Constitución: *programación y participación*, cuyo juego hace posible la cohesión equilibrada del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza.

Vamos a exponer, por tanto, un tema principalmente normativo, con un recorrido sobre el concepto de centro docente privado, distinguiendo a los centros concertados; la tipología de los centros privados y su oferta educativa; el *régimen jurídico* que les afecta sobre el procedimiento administrativo que regula el sistema de autorizaciones; la organización de los mismos; y el papel de la Inspección Educativa en su supervisión; para lo que efectuaremos un *despliegue normativo*, abordando esencialmente la legislación autonómica.

⁶ Art. 23 de la LODE, modificado por disposición adicional 6 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

⁷ Art. 115 de la LOE.

⁸ Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOE del 24), sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

Posteriormente, la famosa *Ley Ómnibus*, la ley 25/2009, de 22 de diciembre (BOE del 23), modifica diversas leyes para su adaptación a esta ley sobre *libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio*. Es la adaptación de la legislación al marco europeo, a la Directiva Bolkestein (Directiva 2006/123/CE), que persigue eliminar trabas burocráticas del sector servicios.

⁹ Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (BOCM de 1 de marzo), de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid; y modificaciones posteriores.

¹⁰ Mediante Decreto 42/2021, de 19 de junio (BOCM del 21), de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, se estableció el *número y denominación* de las Consejerías en las que queda organizada la Administración de la Comunidad de Madrid. Entre éstas, el artículo 1 del citado decreto, incluye a la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía. Posteriormente, se aprobó el Decreto 88/2021, de 30 de junio (BOCM de 1 de julio), del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la *estructura básica de las diferentes Consejerías* de la Comunidad de Madrid, que define sus órganos superiores y directivos, así como los entes, organismos y empresas que se adscriben a las mismas.

¹¹ Decreto 236/2021, de 17 de noviembre (BOCM del 18), del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía.

Consejería que sobre la competencia de lo dispuesto en el artículo 41, apartado d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre (BOCM del 20), de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, desarrollará la normativa reglamentaria.

2. CENTROS PRIVADOS Y CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

2.1. Concepto de centro privado.

En el sistema educativo español, es a partir de la LODE (1985) cuando se define el modelo de los centros docentes que actualmente está en vigor. Así, los centros docentes, tanto públicos como privados, son las *unidades básicas* del sistema educativo; es decir, son unidades *operativas* que transforman en resultados los objetivos encomendados por las Autoridades educativas al sistema educativo y a sus procesos de enseñanza-aprendizaje. Los centros son organizaciones complejas, con estructuras diferenciadas según su distinta tipología, delimitada, principalmente, por la calificación académica correspondiente al *tipo de enseñanzas* que se imparten. Entendemos que hay **tres** variables fundamentales que distinguen a los centros privados por contraposición a los públicos.

La primera es la **titularidad**. En los centros privados, el titular es una persona física o jurídica de carácter *privado*. Se trata de un empresario que dispone de una empresa educativa, que debe ceñirse a las condiciones de la legislación escolar, con su dependencia y autonomía. Los casos más frecuentes de titularidad son: personas físicas y jurídicas (sociedades limitadas o anónimas, fundaciones, congregaciones religiosas y otros colectivos constituidos en régimen de cooperativas). La titularidad se asocia, además, al *origen del centro*, de manera que los centros privados nacen de la *iniciativa social*, de una opción de carácter privado. Asimismo, la titularidad tiene que ver con la decisión del *tamaño* del centro, de las *enseñanzas* que se deben impartir, y de los *medios y recursos*, tanto materiales como personales, que se organicen¹².

La segunda es el **origen y carácter de los recursos** del centro, de forma que los centros privados *están sostenidos con fondos de capital privado o particulares*. Esta condición, igualmente, tiene que ver con la *finalidad*, que en el caso de los centros privados es dar un *servicio educativo*, pero no de carácter público, sino sujeto al régimen de mercado, que es mediante *precio*, con las correspondientes ventajas y riesgos económicos (ceñidos a la oferta y la demanda); si el centro privado se sostiene con fondos públicos, bajo el régimen de concierto educativo o similar (convenio), se pierde la finalidad mercantil y el fin es el *servicio público* de la educación, en situación análoga a los centros públicos¹³.

Y en la tercera tenemos la **estructura organizativa**, como el factor, o la variable, que contrasta claramente a un centro público de otro privado. En el caso de los centros públicos, la estructura es obligada, uniforme y predeterminada, porque está *impuesta* por el marco legal (todos los centros tienen Director, Equipo directivo, Claustro de Profesores, Consejo Escolar, órganos de coordinación docente, etc.)¹⁴. Por contraste, en la circunstancia de los centros privados, la *estructura es más libre*, más autónoma, depende del criterio del titular del centro, condicionado a menos o

¹² Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una Administración Pública. Y son **centros privados** aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de concierto legalmente establecido. Se entiende por titular de un centro privado la persona física o jurídica que conste como tal en el Registro de centros de la correspondiente Administración educativa (Art. 108, de la LOE).

¹³ Art. 108.4, de la LOE

¹⁴ La estructura de los *centros públicos* la establece la LOE, en el Título V (Participación, autonomía y gobierno de los centros), en el capítulo III (Órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente de los centros públicos), artículos 126 a 130; y en el Capítulo IV (Dirección de los centros públicos), artículos 131 a 139; considerando las **modificaciones** incorporadas por la LOMLOE (2020).

pocas obligaciones legales. Si bien, también hay diferencia entre los propios centros privados, de manera que los centros privados *concertados*, al estar sostenidos con fondos públicos, se asocian a parte de la estructura singular de los centros públicos, y se les obliga a la disponibilidad de, al menos, tres órganos (Director, Consejo Escolar y Claustro de Profesores)¹⁵; pero los centros privados (no concertados) apenas tienen imposición legal de estructura organizativa, aunque funcionalmente parece imprescindible la figura del Director y del Claustro de Profesores, o configuración análoga, para la resolución de los aspectos meramente docentes (concreción del currículo, evaluación, etc.).

Desde el planteamiento teórico, los centros privados cuentan con su propia arquitectura o ingeniería de la organización (Municio, 1996); y todo centro privado tiene unos componentes organizativos básicos en su calidad de organización (Gómez Dacal, 1985):

Componentes de la organización	
Los elementos que la constituyen	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Objetivos. ▪ Personas (profesionales y no profesionales). ▪ Relaciones organizativas.
Los sistemas funcionales especializados	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sistema de decisiones (planificación, información, seguimiento y control o evaluación). ▪ Sistema operativo (estructura organizativa). ▪ Sistema de recursos y auxiliar (medios materiales). ▪ Sistema de organización de la enseñanza (currículo).

Estas consideraciones, nacidas con los parámetros de la LODE (1985), se mantienen en la actualidad (JIMÉNEZ, 2010; SANTAMARÍA y NAVARRO, 2012; GARCÍA Y OLIVARES, 2019)¹⁶. En definitiva, se puede considerar el *centro docente privado* como una organización educativa, dotada de un lugar físico en el que se realiza la actividad docente, con una estructura, y unos recursos puestos al servicio de unos fines determinados, que pudieran ser comerciales o mercantiles (centros no concertados), pero donde no pueden faltar los *fines de la educación* establecidos en las leyes educativas (Art. 108, de la LOE).

En el enfoque legal, LODE (1985), LOE (2006) y LOMLOE (2020), perseveran en ese diseño que hemos descrito y hacen hincapié, substancialmente, en la variable de la **titularidad** para distinguir los centros. Podemos concluir, que el criterio del legislador para definir los centros privados, por contraposición a los públicos, es el de *titularidad*, no el de la financiación. Algunos autores entienden que la terminología más adecuada es definir los centros privados como de *iniciativa social* (MARTÍNEZ BLANCO, 2000)¹⁷.

2.2. Concepto de centro privado *concertado*.

Después de las puntualizaciones legales y teóricas sobre los centros privados, en general, conviene precisar la principal diferencia entre centro privado y centro privado *concertado*, o *de convenio*, que está en la variable referida al **carácter y origen de los recursos**, vinculada a la *finalidad*, de forma que estos últimos centros

¹⁵ Art. 119 de la LOE, modificado por el art. único.60 de la Ley Orgánica 3/2020; y Art. 54 de la LODE, modificado por la disposición final 1.8 de la Ley Orgánica 3/2020.

¹⁶ Véase Bibliografía.

¹⁷ MARTÍNEZ BLANCO, A. (2000). "Centros docentes de iniciativa social o privados". *Anales del Derecho*, nº 18. Universidad de Murcia.

se enfocan hacia el *servicio público* de la educación, mediante la aceptación voluntaria del régimen de conciertos educativos, o el régimen de convenio de financiación, por parte del titular o entidad emprendedora; por lo que, se financian o sostienen con fondos públicos y pierden el objetivo mercantil propio de una empresa privada. Consecuentemente, en cuanto a esa variable, hay una coincidencia entre centros privados *concertados* y centros públicos, en la medida que ambos efectúan una oferta educativa con carácter de *servicio público*. Los centros privados sostenidos con fondos públicos contribuyen a la provisión de puestos escolares en la etapa obligatoria y gratuita (enseñanza básica) y en los niveles de enseñanza no obligatorios, mediante un régimen, articulado de forma excepcional, a través de conciertos *singulares* o convenios de subvención.

2.3. Tipos de centros y modalidades de oferta educativa.

Ya hemos dicho que la principal clasificación de los centros docentes *privados* se determina por el criterio del *origen de los recursos*, diferenciándose entre los que funcionan en régimen de mercado (mediante precio) y los sostenidos con fondos públicos (concertados). Las modalidades de la oferta educativa que están sostenidas con fondos públicos son las siguientes¹⁸:

Modalidad de la oferta	Régimen de financiación
- Primer Ciclo de Educación Infantil. ¹⁹	- Convenio.
- Segundo Ciclo de Educación Infantil. - Educación Primaria. - Educación Secundaria Obligatoria. - Aulas de Enlace. - Aulas de Compensación Educativa. - Formación Profesional Básica ²⁰ . - Educación Especial: <ul style="list-style-type: none"> o Educación Infantil Especial. o Educación Básica Obligatoria. o Programas de Formación de Transición a la Vida Adulta. o Programas Profesionales, modalidad especial 	- Concierto con carácter general.
- Ciclos Formativos de Grado Medio, que vienen funcionando. - Nueva impartición de Ciclos Formativos de Grado Medio, que complete la oferta pública.	- Concierto de carácter singular , según el Art. 116 de la LOE; pero en la Comunidad de Madrid, el módulo económico de subvención de estas enseñanzas es asumido en su totalidad por la Administración educativa, dentro del contexto de los demás conciertos ordinarios. Se articula la firma de convenios.
- Ciclos Formativos de Grado Superior ²¹	- Concierto de carácter singular recuperado por sentencia judicial para once centros ²² , para lo cual tendrán que firmar un Acuerdo con la Administración educativa.

¹⁸ Referente del Art. 3 del Decreto 31/2019, de 9 de abril, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid, en cuanto a las enseñanzas sostenidas con fondos públicos.

¹⁹ Además de los convenios, para el caso del **primer ciclo de la Educación infantil**, la Comunidad de Madrid mantiene una política de **becas**, específica para los centros privados de estas enseñanzas. Lo que se ha venido en llamar *cheques escolares*: Orden 349/2017, de 8 de febrero, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte y de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, por la que se aprueban las **bases reguladoras** para la concesión de becas para la escolarización en el primer ciclo de Educación Infantil en centros de titularidad privada (BOCM de 16 de febrero); Modificada por la Orden 883/2020, de 20 de abril (BOCM del 27), de la Consejería de Educación y Juventud y de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.

²⁰ Con la LOMLOE (2020), según calendario de implantación, se sustituirá por los Ciclos Formativos de Grado Básico, a partir del curso 2022-2023.

²¹ El Tribunal Supremo ha ratificado la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (2015), de reconocer el derecho de los centros de Formación profesional de Grado Superior a mantener su concierto educativo, declarando ilegal la retirada de esos conciertos decidida y ejecutada en 2013. La Ley 12/2017, de 26 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para el año 2018, en el Art. 48, inciso 3, sitúa la posibilidad de grupos de financiación e importes para los conciertos de Grado Superior, que **se aplicarán únicamente a los titulares de los centros que han ganado el recurso**, en virtud de resolución judicial firme. Además, para el caso de los ciclos que no tengan convenio estaría el sistema de becas: véase la ORDEN 792/2017, de 15 de marzo (BOCM del 31), de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de becas para el estudio de Formación Profesional de grado superior en la Comunidad de Madrid; modificada por la Orden 1401/2020, de 1 de julio (BOCM del 10).

²² Acorde con el Art. 48.4 de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid (prorrogados), para el año 2021, podrán percibir por parte de los alumnos, en concepto exclusivo de enseñanza reglada de Formación Profesional de Grado Superior, la cantidad entre 18 y 36 euros alumno/mes, durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021.

<ul style="list-style-type: none"> - Bachillerato. <p>(Centros privados de enseñanzas de niveles <u>no</u> obligatorios, que en la fecha de promulgación de la LODE (1985), estaban sostenidos total o parcialmente con fondos públicos).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Concierto de carácter singular; los centros podrán cobrar la cantidad que se fije en los correspondientes Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid²³.
--	---

Pero hay otros criterios para la tipificación de los centros privados. El principal es en función de las *enseñanzas que imparten*; desde este enfoque, en la Comunidad de Madrid está la siguiente oferta:

Tipos de centros (Enseñanzas de régimen <i>general</i>)	Modalidades de la oferta educativa ²⁴
1. Centros privados de Educación Infantil	<ul style="list-style-type: none"> - Primer Ciclo de Educación Infantil (0-3 años). - Segundo Ciclo de Educación Infantil (3-6); o ambos Ciclos (0-6 años).
2. Centros privados de Educación Primaria	<ul style="list-style-type: none"> - Educación Primaria. - Aulas de Enlace. - Aulas para alumnado con Trastorno Grave del Desarrollo (TGD)
3. Centros privados de Educación Especial	<ul style="list-style-type: none"> - Educación Infantil Especial. - Educación Básica Obligatoria. - Programas de Transición a la Vida Adulta. - Programas Profesionales (Modalidad Especial).
4. Centros privados de Educación Secundaria	<ul style="list-style-type: none"> - Educación Secundaria Obligatoria. - Aulas de Compensación Educativa²⁵. - Aulas de Enlace. - Aulas para alumnado con Trastorno Grave del Desarrollo (TGD) - Formación Profesional Básica. - Bachillerato, <ul style="list-style-type: none"> - Modalidad de Ciencias. - Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales. - Modalidad de Artes. - Ciclos Formativos de Formación Profesional de grado medio y de grado superior²⁶. - En algunos casos, las enseñanzas de Educación de Personas Adultas.
5. Centros privados con varias enseñanzas de régimen general	<ul style="list-style-type: none"> - La mayor parte de los centros privados, que pertenecen a un mismo titular y se ubican en un mismo recinto escolar ofertan, de forma conjunta, las enseñanzas correspondientes a educación infantil, educación primaria y educación secundaria (ya descritas).
6. Centros privados de Formación Profesional Específica	<ul style="list-style-type: none"> - Programas de Formación Profesional Básica. - Ciclos Formativos de Formación Profesional de grado medio y de grado superior. - En algunos casos, las enseñanzas de Educación de Personas Adultas.
7. Centros privados de Educación de Personas Adultas	<ul style="list-style-type: none"> - Enseñanzas iniciales de la educación básica para las personas adultas (Nivel I y Nivel II). - Enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por personas adultas (Nivel I y Nivel II). - En determinados centros autorizados para las enseñanzas de adultos a distancia se da esta modalidad.

²³ Según el Art. 48.4 de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid (prorrogados), para el año 2021, se podrá cobrar, en concepto exclusivo de enseñanza reglada, la cantidad entre 18 y 36 euros alumno/mes, durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021. La financiación obtenida por los centros como consecuencia del cobro a los alumnos, tanto en Formación Profesional de Grado Superior, como en Bachillerato, tendrá carácter de *complementaria* a la abonada directamente por la Administración para la financiación de "otros gastos". También para Bachillerato hay convocatoria de becas: ORDEN 1410/2020, de 1 de julio (BOCM de 7 de julio), de la Consejería de Educación y Juventud, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de becas para el estudio de Bachillerato en la Comunidad de Madrid.

²⁴ La oferta educativa, en bastantes de sus modalidades, está vinculada **exclusivamente** a los centros **concertados**, ejemplo: Programa de Bilingüismo; Aulas de Enlace...

La LOMLOE (2020), según el **calendario de implantación** a partir del curso 2022-2023, introduce nuevas definiciones.

²⁵ Perfiles profesionales desarrollados en el conjunto de estas aulas en los centros sostenidos con fondos públicos: Artes gráficas; Automoción; Carpintería; Cocina; Diseño y Moda; Electricidad; Electromecánica; Equipos Electrónicos e Informáticos; Estética; Fontanería; Informática; Jardinería; Mantenimiento de edificios; Marroquinería; y Peluquería.

²⁶ **Oferta de las familias profesionales:** Actividades Físicas y Deportivas; Administración y Gestión; Agraria; Artes Gráficas; Comercio y Marketing; Edificación y Obra Civil; Electricidad y Electrónica; Energía y Agua; Fabricación Mecánica; Hostelería y Turismo; Imagen Personal; Imagen y Sonido; Industrias Alimentarias; Informática y comunicaciones; Instalación y Mantenimiento; Química; Madera, Mueble y Corcho; Sanidad; Seguridad y Medio Ambiente; Servicios Socioculturales y a la Comunidad; Textil, Confección y Piel; Transporte y Mantenimiento de Vehículos; Vidrio y Cerámica.

8. Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica	<ul style="list-style-type: none"> - Educación Secundaria Obligatoria. - Bachillerato. Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.
--	--

Tipos de centros (Enseñanzas de régimen <i>especial</i>)	Modalidades de la oferta educativa
1. Centros autorizados de Enseñanzas Artísticas de Artes Plásticas y Diseño.	<ul style="list-style-type: none"> - Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño, de Grado Medio y de Grado Superior²⁷.
2. Centros autorizados de enseñanzas artísticas de Música	<ul style="list-style-type: none"> - Enseñanzas Elementales²⁸. - Enseñanzas Profesionales²⁹.
3. Centros autorizados de enseñanzas artísticas de Danza ³⁰	<ul style="list-style-type: none"> - Enseñanzas Elementales (cuatro cursos). - Enseñanzas Profesionales (seis cursos).
4. Centros privados de Enseñanzas Deportivas ³¹	<ul style="list-style-type: none"> - Enseñanzas de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior.

No obstante, el régimen jurídico de los centros privados posibilita que en cualquier momento, a iniciativa de los empresarios, puedan autorizarse nuevos centros privados para la impartición de otras enseñanzas, que actualmente no existen en la oferta madrileña, o están pendientes de trámite³²:

- Centros integrados de formación profesional³³.
- Centros integrados de enseñanzas artísticas de Música y de Enseñanzas de Régimen General.

Con respecto a otro criterio de clasificación, *tipo de sistema educativo y territorio español como lugar de ubicación*, la LODE (1985) diferencia lo siguiente:

- Los centros privados españoles, que imparten las enseñanzas del sistema educativo español y que están ubicados en el propio territorio de España, en nuestro caso de la Comunidad de Madrid y que es la situación de la práctica generalidad de los centros privados).
- Los centros privados *extranjeros* en España, y por ende en la Comunidad de Madrid, que deberán reunir los requisitos exigidos por el correspondiente país, y en el supuesto de que estos no existan se tendrán que acomodar a lo establecido por la normativa española, se clasifican en³⁴:
 - a) Centros que impartan enseñanzas regladas de niveles equivalentes a los obligatorios del sistema educativo y que, a su vez, **podrán ser**:

²⁷ **Familias profesionales:** Artes Aplicadas a la Indumentaria; Artes Aplicadas al Libro; Artes Aplicadas al Muro; Cerámica Artística; Comunicación Gráfica y Audiovisual; Diseño de Interiores; Diseño Industrial; Escultura; Esmaltes Artísticos; Joyería del Arte.

²⁸ **Enseñanzas Elementales de Música** (cuatro años): Acordeón, Arpa, Clarinete, Clave, Contrabajo, Fagot, Flauta traviesa, Flauta de pico, Guitarra, Guitarra Flamenca, Instrumentos de púa, Oboe, Percusión, Piano, Saxofón, Trombón, Trompa, Trompeta, Tuba, Viola, Viola de Gamba, Violín, Violonchelo.

²⁹ **Enseñanzas Profesionales de Música** (seis cursos): Son las mismas de las enseñanzas elementales, y además, las siguientes: Bajo eléctrico, Cante flamenco, Canto, Dulzaina, Guitarra eléctrica y Órgano.

³⁰ Las especialidades de danza que podrán impartirse son las siguientes: Baile flamenco; Danza Clásica; Danza Española; y Danza Contemporánea.

³¹ Tipos de modalidades deportivas: Atletismo; Baloncesto; Balonmano; Buceo; Esgrima; Espeleología; Deportes de invierno; Deportes de montaña y escalada; Fútbol y fútbol sala; Hípica; Judo; Salvamento y Socorrismo; y Vela.

³² La Inspección educativa territorial no actúa en los centros de enseñanzas artísticas **superiores** (danza, diseño, música, ...). Las competencias referidas a los centros que las ofrecen se adscriben a un centro directivo propio. Actualmente es la Dirección General de Universidades y Enseñanzas Artísticas Superiores.

³³ Los estudios de formación profesional podrán realizarse tanto en los centros educativos públicos y **privados** autorizados por la Administración educativa competente; como en los centros de *referencia nacional* (según Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero; modificado por el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio), que solo son públicos y realizan acciones de innovación y experimentación especializadas en diferentes sectores productivos y ofertan la formación profesional dual; como en los **centros integrados** que pueden ser también públicos y **privados** (Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre; modificado por Real Decreto 564/2010, de 7 de mayo), e imparten todas las ofertas formativas referidas al Catálogo nacional de cualificaciones profesionales que conduzcan a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad. Normativa a considerar es el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio (BOE del 30), por el que se establece la ordenación general de la formación profesional: modificado por el Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre.

³⁴ Por Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo (BOE de 23 de junio), se regula el régimen de centros docentes extranjeros en España; modificado por el Real Decreto 131/2010, de 12 de febrero. Estos centros están sometidos a la Inspección educativa de la correspondiente Administración educativa española, en cuanto a la autorización y los requisitos de enseñanza y titulación del profesorado que imparte la lengua y cultura españolas.

- Centros en los que se cursen estudios de un sistema educativo extranjero, enseñanzas de lengua y cultura españolas y, en su caso, enseñanzas de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas (acogen alumnos españoles y extranjeros).
 - Centros en los que se cursan exclusivamente estudios de un sistema educativo extranjero (no podrán acoger alumnos de nacionalidad española, salvo que tengan también la del Estado que corresponda).
- b) Centros que impartan enseñanzas regladas equivalentes a niveles no obligatorios del sistema educativo español (podrán acoger tanto alumnos españoles como extranjeros).

En la Comunidad de Madrid la oferta de *centros privados extranjeros* es considerable y hay centros autorizados con la procedencia de los siguientes países:

Países	Enseñanzas equivalentes
<ul style="list-style-type: none"> - Alemania; Arabia Saudí; Estados Unidos de América; Francia; Israel; Irak; Italia; Japón; Libia; Países Bajos; Reino Unido (Sistema Británico); Suecia; y Suiza. 	<ul style="list-style-type: none"> - Educación Infantil, Primer y Segundo Ciclos. - Educación Primaria. - Educación Secundaria Obligatoria. - Bachillerato.

Por último, también hay otros tipos de clasificaciones, de rango menor, pero que contribuyen a *definir* los centros privados:

Criterios de clasificación	Tipo de centros
Según la confesionalidad del centro	<ul style="list-style-type: none"> - Centros confesionales, en el marco de su ideario: son los que declaran, en su carácter propio, que tienen un motivo religioso conforme a una confesión propia: católica, evangelista, islámica, judía, etc.; en el caso de los centros privados concertados que sean confesionales, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia y toda práctica confesional tendrá carácter voluntario. - Centros no confesionales: los que no declaran una confesión como propia de su ideario y respetan todas ellas, en el marco de la legalidad.
Por la zona educativa de ubicación e influencia	<ul style="list-style-type: none"> - Centros rurales: con localización en pequeños pueblos o en zonas naturales, que a veces abarcan a una pequeña comarca de poblaciones. - Centros urbanos: instalados en las ciudades. - Centros periféricos: emplazados en la periferia de las ciudades.
Por el tipo de alumnado	<ul style="list-style-type: none"> - Centros ordinarios: escolarizan alumnos ordinarios, aunque cuenten e integren a un determinado número de alumnos con necesidades educativas especiales. - Centros de educación especial: la generalidad de su alumnado presenta necesidades educativas especiales.
Por la forma física de acceder a las enseñanzas	<ul style="list-style-type: none"> - Modalidad presencial. - Modalidad a distancia.
Por las condiciones especiales del currículo y de la organización de las enseñanzas	<ul style="list-style-type: none"> - Centros que imparten las enseñanzas regladas ordinarias. - Centros que imparten las enseñanzas bilingües español-inglés u otros idiomas. - Centros con <i>Planes de Estudios</i> o <i>Proyectos Propios</i>.
Por la especificidad o adecuación del centro a un tipo de enseñanzas concreto o de oferta educativa	<ul style="list-style-type: none"> - Centros específicos (centros de educación especial, centros de educación de personas adultas, etc.). - Centros <i>integrados</i>, que pudieran ofertar conjuntamente varios tipos de enseñanzas (ejemplo: centro integrado de música y de educación secundaria).

3. CREACIÓN, AUTORIZACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE CENTROS DOCENTES PRIVADOS.

3.1. Intervención de los órganos y unidades de la Administración educativa.

En la Comunidad de Madrid hay un marco legislativo propio que es general y común para el *régimen jurídico* de todo tipo de centro privado, el cual, además de respetar la *normativa básica* que vincula desde el referente del Estado, se fundamenta, principalmente, en dos normas:

- El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades³⁵.
- Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía.

a) Los centros directivos de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía.

Hemos dicho que la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, es el órgano de la Administración de la Comunidad de Madrid, que tiene atribuidas las competencias en relación con la materia educativa. En su ámbito, para este tema, nos importa analizar los órganos y unidades administrativas que se ocupan de la gestión del régimen jurídico de los centros privados. Desde este referente, la Comunidad de Madrid tiene una organización territorial de estructura administrativa clásica, en el sentido de que se articula a través de:

- Una organización *central*, soportada en los órganos superiores o *centros directivos* que conforman la Consejería y que marcan la política educativa y la gestión centralizada.
- Una organización *periférica* articulada en cinco Direcciones de Área Territoriales³⁶, que se ocupan de los trámites de gestión más próximos a los ciudadanos, y son el territorio para la configuración de la red de centros y servicios educativos.

Para situarnos en los órganos de la Administración educativa que tutelan directamente la competencia de gestionar la red de centros *privados* conviene repasar la organización que tiene la Consejería y señalar, de forma singular, los centros directivos superiores especialmente implicados. Así, en un **primer nivel**, reseñamos las competencias de las Viceconsejerías:

Viceconsejería de Política Educativa	Viceconsejería de Organización Educativa
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial. ▪ Dirección General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza. ▪ Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial. ▪ Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Dirección General de Infraestructuras y Servicios. ▪ Dirección General de Recursos Humanos. ▪ Direcciones de Área Territoriales. ▪ Subdirección General de Inspección Educativa.

³⁵ Art. 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (BOE de 1 de marzo), de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid; reformada principalmente por la Ley Orgánica 5/1988, de 7 de julio (BOE del 8).

³⁶ **Las Áreas Territoriales son:** Madrid-Capital, con sede en Madrid; Madrid-Sur, con sede en Leganés; Madrid-Este, con sede en Alcalá de Henares; Madrid-Norte, con sede en San Sebastián de los Reyes; y Madrid-Oeste, con sede en Collado Villalba.

Viceconsejerías	Competencias
Viceconsejería de Política Educativa ³⁷	<ul style="list-style-type: none"> La fijación de los criterios relativos a la ordenación jurídica, económica y administrativa de los centros escolares, así como de la actividad de la Consejería relacionada con el régimen de centros privados y de los conciertos educativos.
Viceconsejería de Organización Educativa ³⁸	<ul style="list-style-type: none"> La dirección y coordinación de las Direcciones de Área Territoriales.

En un **segundo** nivel, señalamos la Dirección General, que bajo el superior criterio de la Viceconsejería de Política Educativa, dirige y coordina, con carácter general, tanto las actuaciones con las Direcciones de Área Territoriales, como el ejercicio de las siguientes funciones:

Centro Directivo	Competencias ³⁹
Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio	<ul style="list-style-type: none"> La tramitación del procedimiento de autorización de los centros docentes de titularidad privada que impartan enseñanzas regladas no universitarias, tanto de régimen general como especial, salvo los de Enseñanzas Artísticas Superiores. La tramitación del procedimiento de autorización para el establecimiento de centros docentes que impartan enseñanzas propias de sistemas educativos de otros países, correspondientes a niveles no universitarios del sistema educativo español. La planificación y la formulación de la ordenación jurídica del régimen de los conciertos educativos con centros privados. La tramitación del procedimiento de concesión de los conciertos educativos, así como de suscripción de convenios para el funcionamiento y sostenimiento de fondos públicos de los centros. La gestión de la financiación de los centros docentes concertados, así como la gestión de los aspectos relativos al personal docente de los centros concertados. La tramitación de la autorización de los programas educativos a financiar con fondos públicos en los centros concertados.

b) Las Direcciones de Área Territoriales.

En un **tercer** nivel, está el despliegue territorial (periférico) de la Administración educativa, desde cuyo ámbito se negocian y gestionan la mayor parte de las actuaciones con los titulares y directivos de los centros. La Administración, en esta expansión, como hemos dicho, se organiza en *cinco* áreas territoriales, dirigidas por los Directores de Área Territorial y bajo la dependencia de la Viceconsejería de Organización Educativa. La organización es:

- El Director o Directora de Área ejerce la dirección y jefatura de todos los servicios y unidades administrativas.
- Cada Área Territorial tiene la unidad administrativa de *Secretaría General*, cuyo Secretario General dirige (Madrid-Capital: Jefe de División), supervisa, coordina y ejerce la jefatura superior de los servicios adscritos al Área respectiva, bajo la dirección del Director de Área; para este tema nos atañe su intervención en: gestión administrativa, servicios, créditos y centros.
- Las Áreas Territoriales tienen unidades administrativas propias para la gestión y los trámites relativos a la programación de necesidades (red de centros); y la autorización, modificación y supresión de centros privados.

³⁷ Art. 3, del Decreto 236/2021, de 17 de noviembre.

³⁸ Art. 4, del Decreto 236/2021, de 17 de noviembre.

³⁹ Art. 15 del Decreto 236/2021. Estas competencias, dentro de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio, son gestionadas principalmente por la Subdirección General de Enseñanza Privada y Concertada. Art. 16, del precitado Decreto.

Direcciones de Área Territoriales	Unidades Administrativas
Madrid-Capital	<ul style="list-style-type: none"> - Jefe de Área: dirige y coordina las actuaciones de los servicios administrativos. - <i>Unidad Técnica de Centros Privados y Concertados.</i>
Madrid-Sur	<ul style="list-style-type: none"> - Servicio de gestión económica, planificación y centros: <i>Sección de Planificación y Centros.</i>
Madrid-Este	<ul style="list-style-type: none"> - Sección de Planificación y Centros, Becas y Ayudas: <i>Subsección de Planificación y Centros.</i>
Madrid-Oeste	<ul style="list-style-type: none"> - Sección de Planificación, Centros y Alumnos: <i>Subsección de Planificación y Centros.</i>
Madrid-Norte	<ul style="list-style-type: none"> - Sección de Planificación, Centros y Alumnos: <i>Subsección de Planificación y Centros.</i>

- El Servicio de la Unidad de Programas Educativos, de cada Área Territorial, es el responsable de la gestión de los servicios y programas educativos (integración de alumnos, compensatoria etc.) y formula propuesta sobre la red privada.
- El Servicio de Inspección Educativa, de cada Área Territorial, formula propuestas complementarias a la actividad que aporten las citadas unidades administrativas y actúa en el marco del correspondiente Plan General de Actuación.

3.2. Procedimiento administrativo de autorización de centros docentes privados para impartir enseñanzas regladas no universitarias.

En el marco de la Directiva Europea de Servicios⁴⁰, se ha promulgado el Decreto 19/2010, de 25 de marzo que establece el procedimiento administrativo de autorización de apertura y funcionamiento de centros docentes privados, y de modificación y extinción de dicha autorización⁴¹.

Disposiciones de carácter general
<p>Ámbito de aplicación (Art. 2)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Lo establecido en el Decreto 19/2010, de 25 de marzo, será de aplicación a los procedimientos de autorización de apertura y funcionamiento de <u>todos</u> los centros docentes privados que impartan enseñanzas regladas correspondientes a la ordenación del sistema educativo vigente⁴². - Los centros docentes privados que deseen impartir enseñanzas regladas correspondientes al sistema educativo obtendrán la autorización de apertura y funcionamiento siempre que reúnan los requisitos mínimos de instalaciones, titulación del profesorado, relación numérica alumno-profesor, capacidad máxima y número de puestos por aula establecidos para cada una de las enseñanzas en la normativa vigente. - La autorización comprenderá todas las enseñanzas que prevea impartir el centro o solo alguna de ellas, a partir de lo solicitado por el titular promotor. - El régimen de los centros extranjeros en la Comunidad de Madrid será el regulado por su propia normativa. - No requerirán autorización de la Administración educativa, para su apertura y funcionamiento, los centros que presten servicios educativos distintos a los establecidos en la ordenación vigente del sistema educativo.
<p>Titularidad de los centros (Art. 3)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Toda persona física o jurídica de nacionalidad española, o de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, podrá obtener autorización para la apertura y funcionamiento de centros docentes privados, si reúne los requisitos establecidos por la legislación vigente. - Podrán, igualmente, obtener dicha autorización las personas físicas o jurídicas de otras nacionalidades,

⁴⁰ El régimen de *autorización* de centros docentes privados se modificó en respuesta a las condiciones establecidas por la Unión Europea. El antecedente es la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo (Directiva Europea de Servicios) y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, aprobada dentro de la Estrategia de Lisboa, que se enfoca hacia el alcance de un auténtico *mercado único de servicios*. En España, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, incorporó el ordenamiento jurídico de esa Directiva.

⁴¹ Modificado por el Decreto 31/2019, de 9 de abril (BOCM del 12), del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid.

⁴² Esta normativa ha derogado las disposiciones anteriores y afecta a todas las situaciones de la Comunidad de Madrid. Solo permanece en vigor la regulación sobre la autorización de centros privados para impartir la Educación de Personas Adultas en la modalidad de distancia: Orden 3890/2005, de 28 de julio (BOCM de 24 de agosto).

- ajustándose a lo dispuesto en la legislación vigente, los acuerdos internacionales, o, en su caso, el principio de reciprocidad.
- No podrán ser titulares de centros docentes privados:
 - a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.
 - b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.
 - c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.
 - d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares, directa o indirectamente, del 20 por 100 o más del capital social.

Denominación de los centros (Art. 4)

- Los centros autorizados tendrán como *denominación genérica* la correspondiente a las enseñanzas para las que estén autorizados, según la ordenación del sistema educativo.
- Todos los centros privados tendrán una *denominación específica* que figurará en la correspondiente inscripción registral y que no podrá ser coincidente con la de ningún otro centro, ya inscrito, del mismo municipio.

Resolución de los procedimientos (Art. 5)

- La resolución de los procedimientos de autorización, modificación o extinción de la autorización se dictará mediante *Orden* del titular de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía. Dicha Orden, que pondrá fin a la vía administrativa, se notificará íntegramente al titular del centro.
- El transcurso del plazo máximo establecido para dictar y notificar la resolución de los procedimientos regulados en este Decreto, iniciados a instancia de parte, supondrá la estimación de la solicitud por silencio administrativo.

Inscripción en el Registro de Centros Docentes y publicidad (Art. 6)

- La Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, inscribirá de oficio en el Registro de Centros Docentes no Universitarios de la Comunidad de Madrid todos los datos relativos a las autorizaciones, modificaciones o extinciones de las mismas.
- Cada centro autorizado poseerá un único código registral, con independencia de las enseñanzas que imparta.
- La Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, a los efectos de dar publicidad a estos actos, publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, con una periodicidad mínima anual, la relación de nuevos centros autorizados, que incluirá, en todo caso, su denominación, titularidad, domicilio, código y enseñanzas y unidades autorizadas. Será publicada en los mismos términos la relación de centros cuya autorización haya sido modificada o extinguida.

Medios para la tramitación de los procedimientos (Art. 7)

- La Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía garantizará que la tramitación de los procedimientos regulados en este Decreto, así como la obtención por los interesados de información actualizada sobre el estado del expediente, pueda realizarse por *medios electrónicos*, en los términos establecidos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. A tal efecto, la solicitud de autorización podrá cumplimentarse conforme a los modelos que estarán disponibles en el portal www.madrid.org y enviarse a través del *Registro Telemático* de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía mediante la utilización de la firma electrónica, cuyo certificado puede solicitarse en el mismo portal.
- Sin perjuicio de lo anterior, el órgano administrativo de la citada Consejería, competente en materia de centros privados facilitará la información y el asesoramiento necesarios a los particulares que deseen iniciar alguno de los procedimientos regulados en este Decreto, con carácter previo a su inicio formal y a lo largo de su desarrollo.

Procedimiento de autorización

Iniciación del expediente (Art. 8)

- El expediente de autorización administrativa para la apertura y funcionamiento de un centro docente privado se iniciará a instancia de parte, mediante solicitud dirigida al titular de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía.
- La solicitud se formulará por la persona física o jurídica, o su representante legal, que promueva el centro y que ostentará su titularidad, haciéndose constar en ella⁴³:
 - a) La identificación de la persona física o jurídica que promueve el centro.
 - b) La denominación específica que se propone para el centro, y el domicilio en el que estaría ubicado.

⁴³ Mediante Resolución de 26 de abril de 2011 (BOCM de 10 de junio), se publican los modelos de **formulario** para el procedimiento de autorización de centros docentes de titularidad privada.

- c) El proyecto educativo del centro, que deberá respetar los principios constitucionales de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político. Se incluirán, además, las enseñanzas para las que se solicita autorización.
 - d) El número de unidades y puestos escolares que definen la capacidad del centro.
 - e) La fecha en que esté prevista la puesta en funcionamiento del centro.
- La solicitud deberá presentarse acompañada del *proyecto educativo del centro*, los planos de las instalaciones del centro, la documentación relativa a la identidad del promotor y al título jurídico que justifique la disponibilidad de los inmuebles afectados para el uso que se pretende, así como aquella otra específica que, en su caso, sea necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para las diferentes enseñanzas.
 - La Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía acusará recibo de la solicitud e indicará al solicitante el plazo establecido para la resolución y las vías de recurso.

Tramitación y resolución del expediente (Art. 9)

- Recibida la solicitud, el órgano competente de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía verificará que la documentación presentada sea conforme con la normativa vigente, recabando para ello, cuando sea necesario, los informes técnicos que permitan comprobar dicha conformidad. Las deficiencias que fueren detectadas serán comunicadas al titular promotor para su oportuna subsanación.
- La Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía resolverá la concesión o denegación de la autorización. En todo caso, la autorización se otorgará sin perjuicio de la obligación de la titularidad de obtener las licencias municipales que correspondan para el inicio de las actividades.
- La resolución deberá ser dictada y notificada en el plazo máximo de *dos meses* desde la presentación completa de la solicitud y la documentación que debe acompañarla. El vencimiento del plazo sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entender *estimada* su solicitud⁴⁴.
- El transcurso del plazo establecido podrá ser suspendido cuando deba requerirse al interesado la subsanación de deficiencias, la aportación de documentos necesarios o la realización de pruebas técnicas, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Comunicación previa a la puesta en funcionamiento (Art. 10)

- Una vez autorizado el centro, el titular deberá comunicar a la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía la fecha de inicio prevista para su puesta en funcionamiento, confirmando o modificando la indicada en la solicitud. Asimismo, con carácter previo a dicha fecha, deberá comunicar la finalización de las instalaciones, así como el cumplimiento de los requisitos relativos al personal del centro y su titulación, presentando la correspondiente documentación acreditativa.
- La fecha de inicio de la puesta en funcionamiento del centro deberá coincidir siempre con la de inicio de un curso académico, y comunicarse con, al menos, seis meses de antelación.
- Este último plazo no es de aplicación a los centros de primer ciclo de infantil, que podrán iniciar su funcionamiento de forma inmediata una vez autorizados.

Comprobación por parte de la Administración (Art. 11)

- Una vez otorgada la autorización de apertura y funcionamiento, la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, en el plazo máximo de dos meses desde la finalización de las instalaciones, y en las condiciones que normativamente se determinen, comprobará materialmente las instalaciones para confirmar su adecuación a los planos proyectados y, en su caso, comunicará las deficiencias que se hubieren apreciado para su subsanación en el plazo que se establezca⁴⁵.
- En el supuesto de que la titularidad no subsanase aquellas, la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía iniciará un expediente para la revocación de la autorización del centro, en los términos previstos en el Decreto 19/2010, de 25 de marzo.
- La revocación de la autorización será aprobada, en su caso, salvaguardándose los derechos de los alumnos afectados en los términos que procedan.

Modificaciones de la autorización

Causas (Art. 12)

- Son circunstancias que dan lugar a la modificación de la autorización las siguientes:
 - a) Ampliación, reducción o sustitución de enseñanzas (incluidos grados, modalidades de bachillerato o ciclos formativos), unidades o puestos escolares.
 - b) Remodelación de las instalaciones que suponga alteración de las dimensiones de los espacios que fueron

⁴⁴ Salvo para las modificaciones de la autorización de los centros concertados, el sentido del silencio administrativo será positivo.

⁴⁵ La comprobación material de la correspondencia entre el proyecto de instalaciones y el estado real de las mismas se realizará siempre a posteriori, pudiendo darse el caso, sin contravenir la norma, de que dicha comprobación se efectúe incluso después de que el centro hay iniciado su funcionamiento.

<p>tenidos en cuenta para otorgar la autorización, o cambio en el uso o destino de dichos espacios, aunque no implique ampliación, reducción o sustitución de enseñanzas, unidades o puestos escolares.</p> <p>c) Cambio de titularidad del centro.</p> <p>d) Nueva denominación específica del centro.</p> <p>- El cambio de domicilio del centro por traslado de instalaciones dará lugar a una <u>nueva</u> autorización, si bien el centro mantendrá el mismo código identificativo.</p>
<p>Tramitación (Art. 13)</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Las modificaciones de la autorización por las causas previstas en los apartados a) y b) del artículo anterior se tramitarán conforme al <i>procedimiento de autorización</i> previsto en el Decreto, a excepción del régimen del silencio administrativo en relación con los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos, que habrá de entenderse negativo. - La modificación de la autorización por cambio de la titularidad requerirá la aportación por la nueva titularidad de la documentación suficiente que la acredite. Si dicha modificación conlleva la del carácter propio del centro, deberá ponerse en conocimiento de la comunidad educativa en los términos establecidos en el artículo 115 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. - La modificación de la autorización por nueva denominación específica del centro requerirá solo su solicitud por parte del titular. - El plazo para resolver y notificar los expedientes de modificación de la autorización basados en los apartados c) y d) dichos anteriormente será de un mes desde la presentación completa de la solicitud y la documentación que deba acompañarla.

<p>Extinción de la autorización</p>
<p>Motivos de extinción (Art. 14)</p>
<ul style="list-style-type: none"> - La autorización se extinguirá por cese de actividades, por no iniciar su funcionamiento o por <i>revocación</i> expresa por parte de la Administración educativa, conforme lo dispuesto en los artículos siguientes.
<p>Procedimiento de extinción (Art. 15)</p>
<ul style="list-style-type: none"> - La extinción de la autorización se podrá producir por cese de las actividades del centro o por no iniciar este su funcionamiento, y se acordará a instancia del titular o de oficio por la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía previa audiencia del interesado. En todo caso, la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía iniciará el expediente de extinción cuando el cese de actividades se haya comprobado por un mínimo de <u>dos cursos académicos completos</u>, o en el caso de que hayan transcurrido dos años desde la fecha de la orden de autorización del centro sin que este haya sido puesto en funcionamiento. - Con carácter general, la extinción de la autorización tendrá efectos desde el inicio del siguiente curso académico al de aquel en el que dicha extinción se acuerde. No obstante lo anterior, podrá acordarse entre las partes que tenga carácter progresivo, a fin de que los alumnos matriculados en el centro no sufran alteración en su trayectoria educativa. - En el supuesto de que el centro esté acogido al régimen de conciertos educativos no procederá la extinción de la autorización a instancia del titular hasta la finalización de la vigencia del concierto, salvo acuerdo entre la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía y el interesado. - La orden de extinción de la autorización dará lugar a la correspondiente baja en el Registro de Centros Docentes.
<p>Revocación de la autorización (Art. 16)</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Procederá un expediente para <i>revocar</i> la autorización por parte de la Administración en los siguientes supuestos: <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando el centro no reúna alguno de los requisitos mínimos de instalaciones o de número o titulación del profesorado establecidos en las normas correspondientes o no respete el número máximo de puestos escolares para el cual obtuvo autorización. b) Cuando no se impartieran las enseñanzas para las que se autorizó el centro de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica. c) Cuando se lesionen gravemente cualquiera de los derechos de la infancia o del menor, y se compruebe fehacientemente por parte de la Administración. - Las deficiencias observadas se comunicarán a la titularidad del centro para que proceda a su subsanación en el plazo que se determine procedente. Si la titularidad no actuara en este sentido, o en el supuesto de que las deficiencias fueran insubsanables, o estribaran en la incapacidad del centro para el adecuado ejercicio educativo y de protección a la infancia, se iniciaría el expediente de revocación mediante Orden del titular de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía. - Una vez finalizada la instrucción del expediente, se resolverá por el órgano competente, pudiéndose acordar: <ul style="list-style-type: none"> a) La <i>revocación</i> de la autorización del centro, si se consideran probadas las deficiencias observadas.

- b) El *apercibimiento* a la titularidad, si se considera que la actuación del centro no reviste la gravedad suficiente que justifique la revocación de la autorización
 - c) El *archivo* de las actuaciones, si se comprobare que no se dan ninguna de las circunstancias señaladas en el punto 1 del presente artículo.
- La Orden de revocación de la autorización podrá establecer que los efectos de aquella sean progresivos, si así se acordara entre las partes, a fin de que los alumnos matriculados en el centro no sufran alteración en su trayectoria educativa.
 - La Orden de revocación de la autorización dará lugar a la correspondiente baja en el Registro de Centros Docentes.

Colaboración entre la Administración autonómica, local y otras

Información recíproca (Art. 17)

- La Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía informará a los Ayuntamientos de la región sobre las solicitudes y resoluciones de autorización y puesta en funcionamiento de los centros regulados en este Decreto.
- La Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos se comunicarán recíprocamente las posibles incidencias en las instalaciones de los centros de las que tuvieran conocimiento, en función de sus respectivos ámbitos de competencia.
- La Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía informará de la Orden por la que se revoque la autorización de un centro al Ayuntamiento correspondiente, a fin de que este proceda a realizar, en su caso, las actuaciones necesarias en el ámbito de sus competencias.

Colaboración con otras Administraciones (Art. 18)

- En el marco de las relaciones entre las Administraciones, la Comunidad de Madrid podrá propiciar, a través de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, la celebración de convenios en los que se establezcan sistemas de colaboración administrativa en el ámbito de este Decreto.

Disposiciones adicionales

Primera⁴⁶

- Los centros privados deberán utilizar los sistemas informáticos elaborados por la Administración educativa para proporcionar los datos a los que ésta deba tener acceso para el ejercicio de las funciones que le son propias en el ámbito de sus competencias.
- Todos los centros docentes privados facilitarán a la Administración educativa a través de los sistemas informáticos habilitados, la siguiente información, debidamente actualizada:
 - a) La información necesaria para el ejercicio de las funciones de supervisión, evaluación y control que sobre los centros docentes, programas y actividades corresponden a la Administración educativa de acuerdo con la normativa vigente.
Esta información incluirá la relación nominal del alumnado matriculado en el centro, distribuido por enseñanzas, cursos y, en su caso, grupos, el horario general del centro, el de cada uno de los grupos de alumnos y el del profesorado, los cuadros pedagógicos y la información necesaria para la verificación de que el centro cumple los requisitos de espacios e instalaciones, así como los de personal, establecidos en la normativa vigente para su funcionamiento.
 - b) La información necesaria para la elaboración de las estadísticas oficiales.
 - c) Aquella información cuyo suministro esté contemplado en una norma legal o reglamentaria, sin perjuicio de la reserva legal para la cesión de los datos de carácter personal sin consentimiento de las personas afectadas.
 - d) Los datos de afiliación a la organización de titulares y/o empresarial⁴⁷.

Segunda. Otros Centros

- La autorización de los centros docentes de **titularidad pública** que no dependan de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía requerirá la suscripción previa de un *convenio* de colaboración entre esta y la correspondiente titularidad. Esta autorización se tramitará conforme *el procedimiento* previsto en el Decreto 19/2010, de 25 de marzo.

⁴⁶ Disposición Adicional Primera incorporada por **Decreto 31/2019**, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno.

⁴⁷ Para la gestión de los datos de carácter personal habrá de tenerse en cuenta la regulación establecida por el reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

3.3. El Registro de Centros Docentes no Universitarios de la Comunidad de Madrid.

En el Registro de Centros Docentes se inscribirán todos los centros de titularidad pública o privada que impartan enseñanzas regladas no universitarias, así como aquellos otros que establezca la normativa vigente⁴⁸. Este Registro es público y único, y todos los ciudadanos tienen derecho a conocer su contenido (aunque sujetos a la legislación de protección de datos de carácter personal). Lo podemos definir como la unidad administrativa encargada de la inscripción preceptiva de todos los centros, que cuenta con un banco de datos informatizado, y cuya *finalidad* y *funciones* son:

Finalidad: garantizar una constancia registral sobre los actos administrativos relativos a los centros docentes; disponer de información; servir de ayuda a las unidades administrativas; y facilitar el acceso de datos a los ciudadanos.

Funciones:

- a) Inscribir y anotar de oficio o a petición de los titulares, y previa la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigibles legales, los actos administrativos relativos a los centros docentes de la Comunidad de Madrid⁴⁹.
- b) Emitir informes y realizar estudios sobre los centros docentes inscritos, en base a los datos que constan en él.
- c) Facilitar información de su contenido a las distintas unidades administrativas de la Comunidad de Madrid.
- d) Llevar a cabo las actuaciones necesarias que faciliten la coordinación y colaboración con el Registro Estatal de Centros⁵⁰.
- e) Facilitar el ejercicio de acceso, sujeto a las limitaciones legales y sobre la protección de datos de carácter personal⁵¹.
- f) Mantener un archivo documental del soporte informático, formado por historiales de todos los centros docentes que consten en el Registro, en el que se depositarán los documentos que hayan servido para realizar las inscripciones.

La actividad administrativa del Registro la podemos resumir:

- *Identificación de los centros:* para identificar a los centros docentes, el Registro les asigna un código que los individualiza y que será invariable durante la existencia del centro. Este código se utilizará en todas las relaciones entre el centro y la Administración.
En los supuestos de integración, transformación o desdoblamiento, y con referencia a la asignación del código, se estará a lo que los actos administrativos correspondientes dispongan.
- *Asientos registrales:* los asientos pueden ser de tres tipos: inscripciones, anotaciones y cancelaciones.
- Sus procesos se formalizan de forma informática, a través de la aplicación **GICE** (Gestión Integrada de Centros de Enseñanza), mediante claves.

⁴⁸ El Registro de los Centros Docentes fue creado por el Decreto 98/1999, de 24 de junio (BOCM del 29), en el momento de las transferencias educativas del Estado a la Comunidad de Madrid; pero la norma importante es la Orden 3385/2000, de 28 de junio (BOCM del 30), del Consejero de Educación, por la que se establece la regulación y funcionamiento del Registro de Centros Docentes no Universitarios de la Comunidad de Madrid. Depende orgánicamente de la **Secretaría General Técnica** de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía.

⁴⁹ Las distintas unidades administrativas de la Consejería de Educación que gestionan centros docentes, así como los titulares de los centros docentes privados, tienen la obligación de colaborar con el Registro y suministrar los datos y documentos que para una mayor efectividad del servicio sean solicitados por el mismo.

⁵⁰ De acuerdo con el Art. 13 de la LODE, se dará traslado de las inscripciones y anotaciones practicadas al Registro Estatal en el plazo máximo de un mes desde la fecha de las mismas.

⁵¹ El Registro expide certificados de los datos que constan en su poder, mediante el cobro, en su caso, de las tasas legalmente establecidas.

<p>Inscripciones</p> <p>(Se practican de oficio o a petición del interesado, siendo aportados por la unidad administrativa gestora, de acuerdo con los datos que figuren en la correspondiente resolución administrativa)</p>	<p>Inscripciones de alta: recogen los datos que figuran en las resoluciones y actuaciones administrativas de los expedientes de creación o autorización de apertura de los centros docentes.</p> <p>En todo caso, en la inscripción de alta se asientan los siguientes datos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Número de código del centro. - Naturaleza del centro. - Denominación genérica del centro. - Denominación específica del centro. - NIF del centro. - Titular del Centro. - NIF/CIF del titular. - Municipio, localidad, domicilio y zona de influencia. - Adscripción. - Tipo de creación o autorización. - Fecha de creación o autorización y datos de la normativa. - Niveles de enseñanza, ciclos, grados, modalidades, etc. - Número de unidades autorizadas. - Capacidad de puestos escolares. - Fecha de efectos del alta que conste en la resolución de puesta en funcionamiento. <p>Inscripciones complementarias: son las que <i>modifican</i> la inscripción inicial: traslado de domicilio, ampliación o reducción de unidades o de enseñanzas, cambio de titular, etc.</p> <p>Inscripciones de baja: reflejan los actos de <i>supresión</i> de un centro docente. La inscripción señalará si la supresión es inmediata, progresiva o de acuerdo con un calendario legal, así como la fecha de efectos de la misma.</p>
<p>Anotaciones</p>	<p>Los actos administrativos cuya inscripción no sea obligatoria puedan dar lugar a las anotaciones, que contienen cualquier dato que interese a los fines del Registro, para ampliar o aclarar la información, para resolver un error o para detallar actividad administrativa pendiente.</p>
<p>Cancelaciones</p>	<p>La cancelación de los asientos registrales, ya sean de inscripción o de anotación, supone la supresión en el Registro de los actos y datos que hubieran sido objeto de las mismas.</p>

4. ORGANIZACIÓN DE ESTOS CENTROS.

Para tratar este epígrafe del tema, optamos por analizar la situación de los centros privados desde el ámbito de la *autonomía*, es decir la capacidad autónoma de los Titulares, y de la *participación* de los sectores implicados. La Comunidad de Madrid apenas tiene desarrollo legal autonómico sobre este ámbito. Por ello, recurrimos al referente estatal y comenzamos con la LODE (1985), como norma más decana y en vigor, para lo que seleccionamos la siguiente base legal:

- Los centros privados gozarán de plenas facultades académicas (Art. 23)⁵².
- Los centros privados no concertados gozarán de **autonomía** para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, elaborar el proyecto educativo, organizar la jornada en función de las necesidades sociales y educativas de sus alumnos y alumnas, ampliar el horario lectivo de áreas o materias, determinar el procedimiento de admisión del alumnado, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico (Art. 25)⁵³.
- Los centros privados no concertados podrán establecer en sus respectivos reglamentos de régimen interior órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa (Art. 26.1).

⁵² Se modifica por la disposición adicional 6 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

⁵³ Se modifica por la disposición final 1.6 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre-LOMLOE.

- En los centros privados concertados, la participación de los profesores, padres y, en su caso, alumnos se regirá por lo dispuesto en las leyes educativas para los centros de este régimen (Art. 26.2).

Y de la Ley Orgánica de Educación (LOE, 2006), referimos el Art. 115, sobre el carácter propio de los centros privados

Artículo 115. Carácter propio de los centros privados.

1. Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos que, en todo caso, deberá respetar los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las leyes.
2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento por el titular del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa, así como a cuantos pudieran estar interesados en acceder al mismo. La matriculación de un alumno supondrá el respeto del carácter propio del centro, que deberá respetar a su vez, los derechos de los alumnos y sus familias reconocidos en la Constitución y en las leyes.
3. Cualquier modificación en el carácter propio de un centro privado, por cambio en la titularidad o por cualquier otra circunstancia, deberá ponerse en conocimiento de la comunidad educativa con antelación suficiente. En cualquier caso, la modificación del carácter propio, una vez iniciado el curso, no podrá surtir efectos antes de finalizado el proceso de admisión y matriculación de los alumnos para el curso siguiente.

- El Art. 119, en relación con la *participación*⁵⁴.

Artículo 119. Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros públicos y privados concertados.

1. Las Administraciones educativas garantizarán la participación activa de la comunidad educativa en las cuestiones relevantes de la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros, fomentando dicha participación especialmente en el caso del alumnado, como parte de su proceso de formación.
2. La comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través de su Consejo Escolar. El profesorado participará también en la toma de decisiones pedagógicas que corresponden al Claustro, a los órganos de coordinación docente y a los equipos de profesores y profesoras que impartan clase en el mismo curso o ciclo.
3. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la participación del alumnado en el funcionamiento de los centros, a través de sus delegados de grupo y curso, así como de sus representantes en el Consejo Escolar.
4. Los padres y los alumnos y alumnas podrán participar también en el funcionamiento de los centros a través de sus asociaciones. Las Administraciones educativas favorecerán la información y la formación dirigida a ellos.
5. Los centros tendrán al menos los siguientes órganos colegiados de gobierno: Consejo Escolar y Claustro del profesorado. En la composición del Consejo Escolar se deberá promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

- El Art. 120, que sobre la autonomía regula las *disposiciones generales*⁵⁵:

Artículo 120. Disposiciones generales.

1. Los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.
2. Los centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro.
3. Las Administraciones educativas favorecerán la autonomía de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan dar respuesta y viabilidad a los proyectos educativos y propuestas de organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán rendir cuentas de los resultados obtenidos.»
4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia o ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de ámbitos, áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, suponga discriminación de ningún tipo, ni se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.
5. Cuando estas experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización puedan afectar a la obtención de títulos académicos o profesionales, deberán ser autorizados expresamente por el Gobierno.

4.1. Estructura y autonomía organizativa.

La autonomía organizativa de los centros privados no concertados es prácticamente plena (Art. 25-LODE) y no están supeditados a ninguna condición legal en este

⁵⁴ Se modifica por el art. único.60 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre- LOMLOE

⁵⁵ Se modifican los apartados 3 y 4 por el art. único.61 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre-LOMLOE.

campo. No obstante de las obligaciones relativas a la aprobación de la *concreción curricular* (dentro del proyecto educativo del centro que es obligatorio) se desprende que deberá funcionar una estructura análoga a la del Claustro de Profesores (Art. 121 de la LOE)⁵⁶. Igualmente, de todo el ordenamiento académico de las distintas enseñanzas, se infiere que deberá existir la figura de director académico o pedagógico para la validación de la documentación académica. En la Comunidad de Madrid, no hay regulación sobre las estructuras organizativas de estos centros.

En el caso de los centros privados *concertados* deberán responder a la estructura de disponer, al menos, con los órganos colegiados de gobierno Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores (Art. 119-LOE); además es preceptivo el Director, pudiendo estructurarse otros órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, que libremente establezcan en su reglamento de régimen interior (Art. 54-LODE):

- Las Administraciones educativas podrán disponer que los centros concertados con más de un nivel o etapa financiado con fondos públicos tengan un único Director, Consejo Escolar y Claustro de profesores para todo el centro (Art. 54.4-LODE).
- Las facultades del **director** están fijadas en el citado Art. 54.2-LODE⁵⁷ y las detallamos. El director o directora de los centros concertados será nombrado por el titular, de entre el profesorado del centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro centro docente de la misma entidad titular, previo informe del Consejo Escolar del centro, que será adoptado por mayoría de sus miembros. El mandato del director tendrá una duración de tres años. No obstante lo anterior, el titular podrá destituir al director antes de la finalización de dicho plazo cuando concurren razones justificadas de las que dará cuenta al Consejo Escolar del centro (Art. 59-LODE)⁵⁸.

- a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del Consejo Escolar del centro.
- b) Ejercer la jefatura del personal docente.
- c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
- d) Visar las certificaciones y documentos académicos del centro.
- e) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades.
- f) Imponer las medidas correctoras que correspondan a los alumnos y alumnas en cumplimiento de la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas al consejo escolar
- g) Cuantas otras facultades le atribuyan las normas de organización y funcionamiento del centro.

— El Consejo Escolar de los centros privados concertados, es el órgano colegiado que permite la intervención en el control y gestión del centro a los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos (Art. 55-LODE).

— Para la constitución del Consejo Escolar hay que seguir el Art. 56 de la LOE; y para el repertorio legal de las atribuciones del Consejo Escolar el Art. 57; que establecen:

Configuración

Artículo cincuenta y seis⁵⁹.

1. El Consejo Escolar de los centros privados concertados estará constituido por:
El director o directora.

Tres representantes del titular del centro. Cuatro representantes del profesorado.

Cuatro representantes de los padres, madres o tutores de los alumnos y alumnas, elegidos por y entre ellos.

Dos representantes del alumnado elegidos por y entre el mismo, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria.

Un representante del personal de administración y servicios.

⁵⁶ Modificado por el art. único.62 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

⁵⁷ Se modifica el apartado 2 por la disposición final 1.8 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

⁵⁸ Se modifica el apartado 1 por la disposición final 1.11 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

⁵⁹ Se modifica el apartado 1 por la disposición final 1.9 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

Un representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro, en las condiciones que dispongan las Administraciones educativas.

En la composición del Consejo Escolar se deberá promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, este designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres y la prevención de la violencia de género, promoviendo los instrumentos necesarios para hacer un seguimiento de las posibles situaciones de violencia de género que se puedan dar en el centro.

Además, en los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

Uno de los representantes de las familias en el Consejo Escolar será designado por la asociación de madres y padres más representativa en el centro.

Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.

2. A las deliberaciones del consejo escolar del centro podrán asistir, con voz pero sin voto, siempre que sean convocados para informar sobre cuestiones de su competencia, los demás órganos unipersonales de acuerdo con lo que establezca el reglamento de régimen interior.

3. El Consejo Escolar del centro **se renovará por mitades cada dos años**, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de renovación parcial, que se realizará de modo equilibrado entre los distintos sectores de la comunidad educativa que lo integran. Asimismo, regularán el procedimiento transitorio para la primera renovación parcial, una vez constituido el Consejo Escolar de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley⁶⁰.

Competencias

Artículo cincuenta y siete⁶¹.

Corresponde al Consejo Escolar del centro, en el marco de los principios establecidos en esta Ley:

- a) Intervenir en la designación del director del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.
- b) Intervenir en la selección del profesorado del centro, conforme con el artículo 60.
- c) Participar en el proceso de admisión de alumnos y alumnas, garantizando la sujeción a las normas sobre el mismo.
- c) Participar en el proceso de admisión del alumnado, garantizando la sujeción a las normas sobre el mismo.
- d) Impulsar la adopción y seguimiento de medidas educativas que fomenten el reconocimiento y protección de los derechos de las personas menores de edad.
- d bis) Conocer las conductas contrarias a la convivencia en el centro y la aplicación de las medidas correctoras, velando por que se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director o directora correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de madres, padres o tutores, podrá valorar la situación y proponer, en su caso, las medidas oportunas.
- e) Aprobar el presupuesto del centro en relación con los fondos provenientes de la Administración y con las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.
- f) Informar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.
- g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones a las familias de los alumnos y alumnas por la realización de actividades escolares complementarias.
- h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro e informar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares.
- i) Aprobar, a propuesta del titular del centro, las aportaciones de las familias de los alumnos y alumnas para la realización de actividades extraescolares y los servicios escolares cuando así lo hayan determinado las Administraciones educativas.
- j) Informar los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.
- k) Favorecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.
- l) Informar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del centro.
- m) Participar en la evaluación de la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes.
- n) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad de trato y la no discriminación, la igualdad de mujeres y hombres, la prevención de la violencia de género y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

⁶⁰ Para ampliación, citamos que la **renovación del Consejo Escolar** de estos centros sigue utilizando la normativa del Ministerio: Orden de 9 de octubre de 1996 (BOE de 7 de noviembre), sobre *constitución y designación de los órganos de Gobierno de los centros docentes concertados*, en desarrollo de la disposición final primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

Conjuntamente, cada curso, la Consejería de Educación articula una circular: Circular de 8 de octubre de 2021, de la Viceconsejería de Política Educativa, sobre la constitución y renovación de los consejos escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, el curso 2021-2022.

⁶¹ Se modifican las letras c), d), f), n) y se añade la letra d bis) por la disposición final 1.10 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre

- El Claustro de Profesores en los centros privados concertados tiene funciones análogas a las previstas para los centros públicos, en el Art. 129 de la LOE (Disposición adicional decimoséptima de la LOE):

El Claustro de profesores tendrá las siguientes competencias:

- a) Formular al equipo directivo y al Consejo Escolar propuestas para la elaboración de los proyectos del centro y de la programación general anual.
- b) Aprobar y evaluar la concreción del currículo y todos los aspectos educativos de los proyectos y de la programación general anual.
- c) Fijar los criterios referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.
- d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.
- e) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro y participar en la selección del director en los términos establecidos por la presente Ley.
- f) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.
- g) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.
- h) Informar las normas de organización y funcionamiento del centro.
- i) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.
- j) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.
- k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa o por las respectivas normas de organización y funcionamiento.

En cuanto a *cómo* articular la estructura organizativa de los centros privados. Volvemos a insistir que los centros privados no concertados no tienen obligaciones legales; voluntaria y libremente podrán hacer lo que aprecien conveniente (Art. 25, LODE). Ahora bien, los centros privados concertados la articularán a través de la *Programación General Anual* (revisada por la *Memoria Anual*) y del *Reglamento de Régimen Interior*⁶²:

- La PGA, se entiende como el documento que concreta de *forma anual* la autonomía organizativa y que recoge todos los aspectos de organización y funcionamiento. La PGA es elaborada por el equipo directivo del Centro (Art. 57, LODE), teniendo en cuenta los informes y la evaluación del Consejo Escolar (Art. 57, LODE), y será competencia del Claustro aprobar y evaluar todos los *aspectos educativos* de la misma (Disposición Adicional 17ª y Art. 129, de la LOE).
- Para la *autonomía organizativa*, la LOE trata en el Art. 124 (no básico, pero referente), que los centros elaborarán su **plan de convivencia** y las normas de convivencia y conducta, que se incorporarán a la Programación General Anual. En este ámbito, **sí** es preceptivo el marco legal autonómico, y los centros concertados, en cuanto a la elaboración del Plan de Convivencia y las normas de convivencia y conducta, tendrán que seguir el DECRETO **32/2019**, de 9 de abril (BOCM del 15), por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid; así como les obliga igualmente la Ley 2/2010, de 15 de junio (BOCM del 29), de Autoridad del Profesor.
- La Memoria Anual, documento de valoración del cumplimiento de la PGA, no tiene un referente legal directo. Aunque, el Consejo Escolar tiene la competencia de evaluar la PGA y de participar en la evaluación de la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes –atribución condicionada por lo *propio* del profesorado (LODE, Art. 57); y el Claustro de Profesores tiene la competencia de analizar y valorar el funcionamiento general del Centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externa (LOE, Disposición Adicional 17ª y Art. 129); luego, de alguna manera, los centros privados concertados deberán realizar un seguimiento de la PGA y en él, sea como fuere, deberán intervenir el Consejo Escolar y el Claustro de Profesores, pronunciándose.
- En cuanto al Reglamento de Régimen Interior, como documento que define el conjunto de reglas, normas, acuerdos e instrucciones que reglamentan el régimen propio de organización y funcionamiento de un centro, y dentro de esta autonomía organizativa, habrá que considerar la facultad del Titular de realizar la propuesta del *Reglamento de Régimen Interior del Centro (RRI)*, que será informado por el Consejo Escolar (Art. 57 de la LODE); y será competencia del Claustro aprobar y evaluar todos los aspectos educativos del mismo (Disposición Adicional 17ª y Art. 129, de la LOE). En el RRI el Titular podrá decidir sobre la determinación de cargos directivos (Art. 54.3, de la LODE).

⁶² En la Comunidad de Madrid, con respecto a estos documentos, no existe normativa propia específica.

4.2. Autonomía de gestión.

La gestión tiene que ver con los *recursos*. Los centros privados no concertados disponen de sus propios recursos y en consecuencia la potestad de independencia es total, su gestión está sujeta a "Derecho de mercado". Y los centros concertados pueden disponer de recursos *privativos* (sobre los que disponen de una total autonomía), o recursos *procedentes de fondos públicos*, o derivados de las familias, en cuyo caso formarán parte del presupuesto del Centro, que está sujeto a rendición de cuentas. El marco es el Art. 117 de la LOE, sobre la financiación del concierto (ya presentado); y el Art. 122 de la LOE, sobre recursos.

Artículo 122. Recursos⁶³.

1. Los centros estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.
2. Las Administraciones educativas podrán asignar mayores dotaciones de recursos a determinados centros públicos o privados concertados, en razón de los proyectos que así lo requieran o en atención a las condiciones de especial necesidad de la población que escolarizan. Dicha asignación quedará condicionada a la rendición de cuentas y justificación de la adecuada utilización de dichos recursos.

Es decir, en el caso de la financiación pública como centro concertado, se estará a las obligaciones normativas del régimen del concierto. Y aquí hay que destacar la obligación legal de que el Titular del centro debe elaborar el *presupuesto del centro* que propone al Consejo Escolar del mismo, que tiene la competencia de su *aprobación*, y que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración, como a las cantidades autorizadas para cobro a las familias, así como a la rendición anual de cuentas (Art. 57, de la LODE).

4.3. Autonomía curricular.

Todos los centros docentes autorizados, obviamente incluyendo a los privados, están sujetos a la legislación educativa de *ordenación académica*, de todas y cada una de las enseñanzas. Tal precepto viene *expreso* en las correspondientes normas que regulan el currículo y la organización de las mismas. Así, el currículo y sus elementos; el planteamiento de la carga lectiva semanal de las asignaturas, áreas, materias o módulos; el tratamiento de las tutorías; la organización y el funcionamiento del profesorado y de los equipos docentes; la atención a la diversidad y los apoyos y refuerzos educativos; los procesos de evaluación de los alumnos; los documentos administrativos-académicos y de evaluación; y demás temas vinculados a dicha ordenación académica, serán exigidos para todos los centros autorizados.

Desde este marco obligado, en la Comunidad de Madrid se ha desarrollado una alta autonomía curricular sobre *planes de estudios*. Y será el Proyecto Educativo de Centro (PEC)⁶⁴, el documento para modular la autonomía pedagógica y curricular, en cuyo seno se podrán presentar dichos proyectos. Repasemos el marco de las leyes orgánicas. La LODE (1985), inicia el marco normativo en vigor, de naturaleza pedagógica, y regula para *todos* los centros docentes:

- En la medida que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales escolares y extraescolares (Art. 15).

⁶³ Se modifica por el art. único.76 de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

⁶⁴ La Comunidad de Madrid no tiene normativa específica sobre el Proyecto Educativo de los Centros privados.

Y la LOE, en el Art. 121⁶⁵, establece el *proyecto educativo* como instrumento de autonomía pedagógica.

1. El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los fines y las prioridades de actuación, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa, que corresponde fijar y aprobar al Claustro, e impulsará y desarrollará los principios, objetivos y metodología propios de un aprendizaje competencial orientado al ejercicio de una ciudadanía activa. Asimismo, incluirá un tratamiento transversal de la educación en valores, del desarrollo sostenible, de la igualdad entre mujeres y hombres, de la igualdad de trato y no discriminación y de la prevención de la violencia contra las niñas y las mujeres, del acoso y del ciberacoso escolar, así como la cultura de paz y los derechos humanos.

El proyecto educativo del centro recogerá asimismo la estrategia digital del centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 bis.5.»

2. Dicho proyecto estará enmarcado en unas líneas estratégicas y tendrá en cuenta las características del entorno social, económico, natural y cultural del alumnado del centro, así como las relaciones con agentes educativos, sociales, económicos y culturales del entorno. El proyecto recogerá, al menos, la forma de atención a la diversidad del alumnado, medidas relativas a la acción tutorial, los planes de convivencia y de lectura y deberá respetar los principios de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en esta Ley y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, especificando medidas académicas que se adoptarán para favorecer y formar en la igualdad particularmente de mujeres y hombres.»

2 bis. Los centros adoptarán las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir en la competencia en comunicación lingüística, en lengua castellana y en su caso en las lenguas cooficiales, tomando como referencia el análisis realizado previamente e incluyendo dicho análisis y tales medidas en su proyecto educativo.

Las Administraciones educativas adoptarán las iniciativas necesarias para facilitar a los centros la aplicación de dichas medidas.»

2 ter. El proyecto educativo incorporará un plan de mejora, que se revisará periódicamente, en el que, a partir del análisis de los diferentes procesos de evaluación del alumnado y del propio centro, se planteen las estrategias y actuaciones necesarias para mejorar los resultados educativos y los procedimientos de coordinación y de relación con las familias y el entorno.»

3. En el marco de lo establecido por las Administraciones educativas, los centros establecerán sus proyectos educativos, que deberán hacerse **públicos** con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas contribuir al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente y de materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y alumnas y del profesorado.

(...)

6. El proyecto educativo de los centros privados concertados, que en todo caso deberá hacerse público, será dispuesto por su respectivo titular e incorporará el carácter propio al que se refiere el artículo 115 de esta Ley.

Analicemos el proceso de elaboración y aprobación:

- En relación con los centros privados *concertados*, el contenido del PEC es dispuesto por su respectivo titular (Art. 121.6, de la LOE), que incorporará el carácter propio (Art. 115, de la LOE); el Consejo Escolar del Centro no tiene competencia de aprobación; aunque podrá participar en la aplicación de la línea pedagógica global del Centro e informar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares (Art. 57, de la LODE); y es el Claustro de Profesores el que tiene facultad para fijar y aprobar la *concreción del currículo* y demás aspectos docentes, como parte del PEC (Disposición Adicional 17ª y Art. 129, LOE).
- Los centros privados no concertados tienen plena autonomía para definir su proyecto y régimen; el elemento de concreción de los currículos que se impartan correspondería al Claustro de Profesores o estructura análoga (Art. 25, LODE; Arts. 115 y 121, LOE).

Terminar reseñando que una de las fortalezas legislativas más claras de la Administración educativa madrileña, de manifiesta incidencia en la organización y funcionamiento y en la dimensión curricular de los centros privados, es la regulación del ejercicio de la autonomía de los centros escolares sobre *planes de estudios*⁶⁶; junto con el *programa de bilingüismo* (español-inglés) en el caso de los centros concertados⁶⁷

⁶⁵ Se suprimen los apartados 7, 8, se modifican los apartados 1, 2 y se añaden los apartados 2 bis y 2 ter por el art. único.62 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

⁶⁶ Este apartado es tratado, de forma amplia y específica, en el Tema 31-B-CM, del temario, sobre Planes de autonomía de los centros y programas educativos institucionales. El Opositor que opte por ampliar contenidos y fuentes legales, podrá consultar dicho tema.

⁶⁷ El programa de centros bilingües es abordado en el tema 30-B-CM del temario. Aquí hacemos reseña de normativa sobre el bilingüismo en los centros privados concertados, para en su caso ampliación del Opositor.

5. NORMATIVA DE APLICACIÓN.

No consideramos este epígrafe del tema como un recopilatorio o resumen del conjunto de normas trabajadas hasta ahora en el contenido del mismo. Lo observamos como un apartado en el que *completar*, lo ya dicho, con el referente legal más significativo de los centros privados. A este respecto, según hemos tratado, los centros privados no concertados apenas tienen regulación específica autonómica, excepto en aquellos que son competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid (ejemplo, centros privados de primer ciclo de Educación Infantil). Por el contrario, los centros concertados sí que tienen un sólido desarrollo legislativo. Es por ello que vamos a complementar en este apartado esos ámbitos normativos junto con otros de importancia para la supervisión de la Inspección Educativa en la Comunidad de Madrid.

5.1. Autorización administrativa y régimen jurídico de los centros privados.

Todo Inspector de Educación debe conocer el referente legislativo, *de carácter básico*, que regula este ámbito, *por su proyección en la legislación autonómica*. Planteamos unos cuadros-resumen de lo que nos interesa:

LODE
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Todos los centros docentes tendrán una <i>denominación específica</i> y se inscribirán en un <i>registro público</i> dependiente de la Administración educativa competente, que deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Formación Profesional, en el plazo máximo de un mes. Y no podrán emplearse por parte de los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral (Art. 13).
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. El Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos, que se referirán (Art. 14): <ul style="list-style-type: none"> - A la titulación académica del profesorado. - La relación numérica alumno-profesor. - Las instalaciones docentes y deportivas. - Y el número de puestos escolares.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas, tanto de régimen general como de régimen especial, se someterán al <i>principio de autorización administrativa</i>. La autorización se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 14 de esta Ley (anteriormente reseñado). Estos centros gozarán de plenas facultades académicas. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos (Art. 23)⁶⁸.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los centros privados que impartan enseñanzas que no conduzcan a la obtención de un título con validez académica quedarán sometidos a las normas de <i>Derecho común</i>; y no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los centros docentes, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquéllas (Art. 24.1).
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Por razones de protección de la infancia, los centros privados que acogen de modo regular niños de edades correspondientes a la educación infantil quedarán sometidos al principio de autorización administrativa (Art. 24.2).

LOE
<ul style="list-style-type: none"> ▪ El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas establecerá los requisitos mínimos de los centros en los que podrán impartirse las <i>enseñanzas deportivas</i> respectivas (Art. 64.5).
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cuando la <i>educación de las personas adultas</i> conduzca a la obtención de uno de los títulos establecidos en la presente Ley, será impartida en centros docentes ordinarios o específicos, debidamente autorizados por

⁶⁸ Conviene tener en cuenta que todos los trámites administrativos que mantengan los titulares de los centros con la Administración educativa, en cuanto a la autorización administrativa o modificación o supresión de un centro privado, se deben ceñir a la Ley 39/2015, de 1 de octubre (BOE del 2), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

la Administración educativa competente (Art. 70).
Sobre el Régimen jurídico (Art. 107):
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los centros docentes que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley se registrarán por lo dispuesto en la LODE, en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones que la desarrollen, así como por lo establecido en las demás normas vigentes que les sean de aplicación. ▪ En relación con los centros integrados y de referencia nacional de formación profesional se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que la desarrollen. ▪ Corresponde a las Comunidades Autónomas regular la organización de los centros que ofrezcan algunas de las enseñanzas artísticas superiores definidas como tales en esta Ley⁶⁹.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los centros privados podrán adoptar cualquier <i>denominación</i> excepto la que corresponda a centros públicos o pueda inducir a confusión con ellos (Art. 114)⁷⁰.

5.2. El seguimiento de los requisitos mínimos.

Hemos visto que la legislación exige una serie de requisitos que deben reunir los centros para poder impartir las enseñanzas vigentes del sistema educativo, con garantías de calidad. La apertura (sometida a autorización), modificación o supresión de los centros privados obliga a todas las Administraciones Autonómicas en el seguimiento, al menos, de los requisitos mínimos que establezca el Gobierno reglamentariamente, en desarrollo del Art. 14 de la LODE. Toda Administración educativa, en los procesos de autorización de centros privados tiene que respetar esas condiciones básicas (edificios, recursos, ratios profesor-alumnos, etc.). Lo que importa para este tema, que no es específico sobre los requisitos mínimos de los centros, es que la Comunidad de Madrid, en aplicación del régimen jurídico de los centros privados, en su desarrollo legislativo, se debe a lo ya legislado por el Gobierno:

- Los requisitos de titulación del profesorado⁷¹, ámbito de enorme relevancia para intervención de la Inspección Educativa y que se debe controlar desde el inicio de la autorización administrativa de los centros privados.
- Los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas del segundo ciclo de educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria⁷².
- Requisitos de los centros que impartan las enseñanzas de formación profesional⁷³.
- Los requisitos básicos de los centros *integrados* de formación profesional⁷⁴.

⁶⁹ El Art. 45 de la LOE dice que son enseñanzas artísticas **superiores** las siguientes: estudios superiores de música y danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio. Recordemos que en la Comunidad de Madrid, la Inspección Educativa no interviene en este tipo de enseñanzas.

⁷⁰ Con relación a la *denominación* de los centros privados, y a pesar de su fecha, sigue en vigor, en lo que no se oponga al ordenamiento posterior, el Real Decreto 401/1979, de 13 de febrero (BOE de 8 de marzo), por el que se regulan las denominaciones y la publicidad de los centros docentes no estatales.

⁷¹ Sobre las **titulaciones académicas** necesarias para impartir enseñanzas en los centros privados, será de aplicación lo previsto en la siguiente normativa básica: Real Decreto 476/2013, de 21 de junio (BOE del 13 de julio), por el que se regulan las condiciones de cualificación y formación que deben poseer los maestros de los centros privados de Educación Infantil y de Educación Primaria; Orden de 23 de febrero de 1998 (BOE del 27), que establece el repertorio de titulaciones para impartir la Formación Profesional; y el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio (BOE del 17; corrección de errores de 18 de septiembre y 29 de diciembre de 2010), por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado para la docencia en educación secundaria obligatoria y bachillerato; modificado principalmente por el Real Decreto 665/2015, de 17 de julio (BOE del 18).

⁷² Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero (BOE de 12 de marzo); Modificado por Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril (BOE del 21).

⁷³ Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio (BOE del 30), por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. Modificado por el Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre (BOE del 30).

- Los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas⁷⁵.
- Las condiciones de los centros que impartan las enseñanzas deportivas de régimen especial⁷⁶.

Y, además, para otros determinados tipos de centros privados, la Comunidad Autónoma de Madrid tiene competencia *directa, o complementaria*, en la legislación de los requisitos y condiciones que deban tener; son los casos siguientes:

Competencia de la Administración educativa autonómica	Tipos de centros
Directa o autonómica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Centros que imparten primer ciclo de Educación Infantil⁷⁷. ▪ Centros de Educación de Personas Adultas⁷⁸.
Complementaria a lo fijado por el Gobierno	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Centros que imparten enseñanzas deportivas de régimen especial⁷⁹. ▪ Centros Integrados de Formación Profesional. ▪ Centros Integrados de Enseñanzas Artísticas⁸⁰.

5.3. Los centros privados concertados. Régimen jurídico⁸¹

La Comunidad de Madrid, a través del Decreto **31/2019**, de 9 de abril, por el que se regula el régimen de conciertos educativos, retoma las normas básicas del Estado en lo fijado como régimen jurídico (Art. 5) de los conciertos e incorpora su propia normativa, a destacar, por ahora:

- El concierto educativo articula un derecho fundamental. Su naturaleza jurídica específica, diferenciada de los contratos administrativos y las subvenciones, determina un conjunto de derechos y obligaciones propios para la Administración y los titulares de los centros.
- La naturaleza jurídica de la entidad titular no eximirá a esta del cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de conciertos en lo que se refiere a la gratuidad de la enseñanza en los niveles concertados impartidos en el centro.

⁷⁴ Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre (BOE del 30; corrección de 24 de enero de 2006); Modificado por Real Decreto 564/2010, de 7 de mayo (BOE del 25). También la Comunidad de Madrid puede establecer otros requisitos específicos. Estos centros pueden ser creados tanto por la Administración educativa como por la Administración laboral, en ambas situaciones con informe de carácter vinculante emitido por la Administración no actuante.

⁷⁵ Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo (BOE de 9 de abril).

⁷⁶ Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre (BOE de 8 de noviembre), por el que se establece la ordenación general de las **enseñanzas deportivas** de régimen especial; y varias normas de desarrollo, según los distintos tipos de deporte.

⁷⁷ Decreto 18/2008, de 6 de marzo (BOCM del 12), del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten **primer ciclo de Educación Infantil** en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

⁷⁸ Decreto 61/2001, de 10 de mayo (BOCM del 22), del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los requisitos mínimos que deben reunir los **Centros de Educación de Personas Adultas**; modificado por el Decreto 63/2021, de 28 de abril, del Consejo de Gobierno.

- Orden 3890/2005, de 28 de julio (BOCM del 24 de agosto), respecto a los centros privados que solicitan autorización para impartir enseñanzas de Educación Secundaria para Personas Adultas en la modalidad a distancia.

⁷⁹ Citados anteriormente los tipos de enseñanzas.

⁸⁰ Los requisitos mínimos que deberán reunir los **centros integrados de música o de danza** a que se refiere el artículo 47.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, serán los regulados en el Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, junto con lo fijado en el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y la educación secundaria, para las enseñanzas que impartan.

⁸¹ Desde el referente **constitucional**, hay un régimen jurídico de los centros privados concertados, de *carácter básico*, y en consecuencia vinculante para todas las Administraciones educativas autonómicas, que se establece en las leyes orgánicas LODE (1985), LOE (2006), modificada por la LOMLOE (2020), junto con el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

- La suscripción del concierto no altera la naturaleza jurídica privada del titular del centro, que en ningún caso podrá considerarse asimilado a organismo público.

El acceso al régimen de conciertos conlleva que los centros privados asuman activamente un *compromiso social* (Art. 4 del Decreto 31/2019), en orden a la prestación del *servicio de interés público de la educación*. Los centros públicos y los privados concertados, manteniendo su singularidad, realizan una oferta complementaria de puestos escolares conformando la red de centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid. Los centros privados concertados llevarán a cabo una escolarización equitativa del alumnado e impartirán las enseñanzas concertadas en condiciones de gratuidad; se vinculan así con la programación general de la enseñanza.

5.4. Normativa sobre conciertos.

Procede abordar el ámbito legislativo *autonómico*; y como hemos dicho, es clave el Decreto **31/2019**, de 9 de abril; de alta importancia para el quehacer profesional de la Inspección Educativa. Por ello, optamos por un análisis hermenéutico con el enfoque de resumir las *dobles obligaciones* que se regulan (SECADURA, 2019)⁸²: obligaciones para la Administración educativa y obligaciones para los centros concertados. Reseñamos:

Obligaciones de la Administración educativa	Obligaciones de los centros concertados
En el marco de la Programación General de la Enseñanza	
El derecho a la educación básica gratuita y la libertad de enseñanza se hace efectivo con el régimen de conciertos educativos (Art. 1)	<p>A asumir un <i>compromiso social</i> en orden a la prestación del servicio de interés público de la educación (Art. 4)</p> <p>A impartir <i>gratuitamente</i> las enseñanzas del concierto de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor (Art. 17)</p> <p>A ofrecer las actividades complementarias (que no forman parte del horario lectivo del Centro), extraescolares y los servicios complementarios, según marco legal y bajo los principios de voluntariedad, carácter no lucrativo y ausencia de discriminación (Art. 17)</p>
Se participa en la programación de <i>puestos escolares</i> y se cubren necesidades de escolarización (Arts. 2 y 6)	A cumplir la normativa de admisión de alumnos, acorde con el Art. 84 de la LOE (Art. 18)
Recursos para la atención a alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo (Art. 8)	A tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondiente al nivel o niveles de enseñanza objeto del concierto. Asimismo, se obliga a tener una relación media alumnos/profesor por unidad escolar no inferior a la que la Administración determine (Art. 19)
Financiación	
Asignación de los fondos públicos necesarios (Arts. 7 y 25)	Control financiero (Art. 45)
Módulos económicos en las leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid. Módulos para las enseñanzas; otros gastos; y otros conceptos (Arts. 26, 42, 43 y 44)	
La asignación de la carga lectiva ⁸³ que corresponde al concierto para la ejecución de las enseñanzas concertadas (Art. 26)	

⁸² SECADURA NAVARRO, T. (2019). *Los centros privados concertados*. Ponencia en el curso de Formación para inspectores de educación en prácticas, 2019. Viceconsejería de Organización Educativa. Subdirección General de Inspección Educativa.

⁸³ **Carga lectiva**: Cantidad de horas semanales que financia la Administración educativa para ejecución gratuita del plan de estudios vigente en **cada nivel** de enseñanzas objeto del concierto. Se materializa con las llamadas "ratios": relaciones profesor/unidad concertada.

Otras obligaciones	
Procurar la estabilidad de la oferta educativa de los centros y de sus plantillas de personal (Art. 27)	Al cumplimiento de las obligaciones previstas en el Título IV de la LODE y en el RNB (1985) de los conciertos educativos (Art. 5) ⁸⁴
La vigencia de los conciertos educativos será de 10 años (Art. 13.1) ⁸⁵	
La duración del concierto será la misma para todos los niveles educativos y el procedimiento de renovación será único (Art. 13.2)	
Decidir el documento administrativo para la formalización del concierto, donde constarán los derechos y las obligaciones de ambas partes (Art. 16)	<p>A relacionarse con la administración por medios electrónicos (Art. 21)</p> <p>A facilitar a la Administración educativa, a través de los sistemas informáticos habilitados, la información contenida en el Art. 22; que podemos resumir que los centros concertados tienen que informar sobre todos aquellos datos que son de gestión del centro y están relacionados con el ámbito educativo.</p>

Destacamos también del Decreto 31/2019, lo siguiente:

- Mantiene la anterior tipología de las enseñanzas a concertar **y además abre la puerta** (Art. 3) a la *suscripción de convenios para la formación profesional de ciclos formativos de grado superior*; así como sitúa la financiación del primer ciclo de educación infantil según se disponga de forma *específica* (se hace con el Decreto 28/2019).
- Los procedimientos de **tramitación** de los **accesos** al concierto siguen la ruta legal consolidada e histórica (criterios de preferencia⁸⁶; plazo de solicitud en el mes de diciembre anterior al comienzo del curso; documentación necesaria; valoración provisional, resolución y formalización) (Arts. 28-35)⁸⁷.
- Los conciertos de los centros se inscriben en el registro de centros docentes: orden, enseñanzas, unidades y carácter propio (Art. 37)
- Se regula el tipo de *convenio* (Art. 40) para la entrada en el concierto de los centros de nueva autorización, que deben hacerlo en el momento de la solicitud de apertura del centro (de no hacerlo hay moratoria de cinco años para el acceso).
- Muy importante para la supervisión de la Inspección Educativa el obligar a que coincida el pago delegado (nómina del profesorado) con los horarios individuales de las enseñanzas que imparten (Art. 42).
- La **modificación** y **renovación** también siguen la ruta legal consolidada e histórica⁸⁸. A destacar como siempre que en la modificación puede haber intervención de oficio.
- A reseñar la regulación que se hace de la **Comisión de conciliación** para el caso de incumplimiento del concierto, su constitución y actuaciones (Arts. 55 y 56) y que sigue lo establecido en el Art. 61 de la LODE.
- La tipificación de las causas de extinción del concierto, que también retoma la norma básica⁸⁹ y se fija en el Art. 59 y siguientes.

⁸⁴ En este ámbito está el cumplimiento normativo en cuanto a las **actividades complementarias, actividades extraescolares y servicios complementarios**, que no podrán tener carácter lucrativo y el cobro de cualquier cantidad a los alumnos por concepto de actividad complementaria deberá ser autorizado por la Administración Educativa (Art. 51 del RNB).

En los últimos cursos escolares la Inspección Educativa ha tenido una relevante intervención en el seguimiento de esta obligación.

⁸⁵ DECRETO 3/2021, de 13 de enero (BOCM del 14), del Consejo de Gobierno.

⁸⁶ Atención a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables, los que realicen experiencias de interés pedagógico especialmente las relacionadas con la atención a alumnos con necesidades educativas específicas; además los que estén constituidos y funciones como cooperativas. Complementariamente también las entidades sin ánimo de lucro o que acrediten experiencia previa de al menos dos años (Art. 29).

⁸⁷ Recordemos que el Decreto sigue la norma básica del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (RNBCE, que hemos trabajado en el tema 37-A, en el epígrafe 6.

⁸⁸ Igualmente, se sigue la norma básica del Real Decreto 2377/1985

⁸⁹ La norma básica del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (RNBCE, que hemos trabajado en el tema 37-A, en el epígrafe 6:

- El vencimiento de plazo de vigencia.
- El mutuo acuerdo entre las partes.
- El incumplimiento muy grave del concierto por el titular.
- El incumplimiento muy grave del concierto por la Administración educativa.
- La muerte de la persona física titular o la extinción de la persona jurídica titular
- La declaración de concurso de acreedores.
- La revocación de la autorización administrativa
- El cese voluntario debidamente autorizado de la actividad del centro

- Se reglamenta (Disposición adicional primera) que las donaciones de carácter voluntario estarán sujetas a lo dispuesto en la normativa *de fundaciones* y no podrán relacionarse con coste de las enseñanzas que son gratuitas (recordemos que los centros concertados se asimilan a las fundaciones benéfico-docentes: Art. 50-LODE)

Sigue en vigor la Orden **4081/2016**, de 29 de diciembre, por la que se regula el *procedimiento de acceso, renovación y modificación* de los conciertos educativos a partir del curso 2017-2018, en lo que no se oponga al precitado Decreto marco 31/2019. Interesa acentuar:

- Destinatarios (Art. 2)⁹⁰:

Renovación	1. Los titulares de los centros con concierto vigente hasta la finalización del curso 2016/17 han podido solicitar su renovación , de conformidad con lo dispuesto en el título V del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.
Acceso	2. Asimismo podrán solicitar acogerse al régimen de conciertos los titulares de los centros docentes privados autorizados para impartir las enseñanzas del segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y formación profesional básica, siempre y cuando satisfagan necesidades de escolarización tal y como se prevé en el artículo 116.1 de la LOE, modificada por la LOMCE. En cualquier caso, su aprobación estará condicionada a la existencia de disponibilidad presupuestaria.
Modificación	3. Los titulares de los centros cuyo concierto se apruebe al amparo de esta orden podrán solicitar su modificación durante su período de vigencia, en los términos establecidos en el Capítulo III de la Orden.

- Los centros que posean autorización para más de un nivel obligatorio y, en su caso, el segundo ciclo de educación infantil, el acceso o la renovación del concierto debe hacerse para todos los niveles y unidades en funcionamiento (Art. 4).
- La asignación de unidades concertadas entre los diferentes cursos de cada nivel corresponderá al titular (Art. 5).
- Los centros deberán estar autorizados para impartir las enseñanzas para las que se solicite el concierto, a la fecha en que se formalice la solicitud, o que excepcionalmente esté en trámite el expediente de autorización (Art. 7).
- Para la renovación del concierto y durante el período de vigencia del concierto existe la obligación de mantener una *relación media de alumnos por unidad escolar no inferior a* (Art. 8)⁹¹

ENSEÑANZA	RATIO MEDIA MÍNIMA ALUMNOS/UNIDAD
Segundo ciclo de educación infantil	18
Educación primaria	18
Educación secundaria obligatoria	24
Bachillerato	28
Formación profesional de grado medio (unidades de primer curso)	12
Formación profesional básica (unidades de primer curso)	12

- Se podrán solicitar los recursos necesarios-*unidades de apoyo de integración* y módulos económicos de personal complementario, para los centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad⁹². Así como se podrán solicitar los recursos para las *unidades de apoyo a la compensación educativa* (Art. 9, incisos 1 y 2)⁹³.

- Otras causas que se establezcan en el concierto.

⁹⁰ Mediante Resolución de 13 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio, se dictan Instrucciones para la *tramitación de las solicitudes de los conciertos educativos* para el curso **2022-2023**; en las que se establecen los plazos, el procedimiento informático ya dicho y la intervención de la Administración junto con la Inspección Educativa, lo que más tarde desarrollaremos.

⁹¹ Podrá exceptuarse del cumplimiento de la obligación de mantener la relación media de alumnos por unidad a aquellos centros en los que concurren las circunstancias previstas en el artículo 17 del Reglamento de Normas Básica sobre Conciertos Educativos. Asimismo, se tendrán en consideración la ubicación del centro, las condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida, la oferta educativa de la zona y la ratio máxima por unidad.

⁹² Según ratios establecidas por la normativa.

⁹³ Los titulares de los centros que, en las unidades concertadas de educación primaria y educación secundaria obligatoria, escolaricen alumnos en situación de desventaja socioeducativa por su pertenencia a minorías étnicas y/o culturales, por factores sociales, económicos o geográficos, y presenten desfase escolar significativo de dos o más cursos, así como dificultades de inserción educativa y necesidad de apoyo derivado de escolarización tardía o escolarización irregular. No es determinante para la consideración de necesidades de compensación que el alumno presente únicamente retraso escolar, dificultades de convivencia o problemas de conducta, salvo que vayan unidos a los factores de desventaja

- Los titulares de los centros con unidades de educación secundaria obligatoria concertadas podrán solicitar la autorización y financiación de aulas de compensación educativa, cuya vigencia del concierto debe renovarse cada año (Art. 9.3)⁹⁴
- Las solicitudes y el procedimiento están sujetos a soporte electrónico a través de una aplicación específica: AYCO (Autorizaciones y Conciertos); de acceso telemático: <http://intranet.madrid.org/>.
- La documentación a presentar (Art. 12), la cual será verificada por las Direcciones de Área Territorial, que comprobarán que los titulares de los centros aportan la exigida, concediendo cuando proceda trámite de subsanación en los términos previstos al respecto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Si se trata de una solicitud para acogerse al régimen de conciertos, se aportará una memoria explicativa en los términos previstos en el artículo 21.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.
Cuando el titular del centro sea una cooperativa, se deberá adjuntar una copia de sus Estatutos.
Certificado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y certificado de la Seguridad Social de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, respectivamente ⁹⁵ .

- Las Direcciones de Área Territoriales elevan una propuesta motivada a la Dirección General de Educación Concertada, Becas y ayudas a la Educación, que resuelve *de forma provisional* (Art. 14); lo que se comunica a los titulares de los centros, para su consideración. Y posteriormente, una vez estimadas las posibles alegaciones, el titular de la Consejería resuelve *de forma definitiva*; en cuyo caso, si es denegatoria la resolución debe estar motivada (Art. 15).
- Los conciertos son formalizados mediante documento administrativo (Art. 16)⁹⁶
- Durante el período de vigencia el concierto podrá ser modificado de oficio por la Administración o a instancia del titular del centro, bien por incremento bien por disminución de unidades, o por otras causas (como cambio de titular) (Art. 17). La modificación del concierto la pueden solicitar los titulares en el mes de diciembre inmediato al curso de efectos.
- Cada curso académico se debe confirmar la matrícula y el titular debe informar a la Administración (Art. 19).
- El concierto está sujeto al control financiero (Intervención General, Tribunal de Cuentas, Cámara de Comercio).

5.5. Normativa sobre convenios.

a) Convenios en el primer ciclo de educación infantil

La Comunidad de Madrid tiene una clara singularidad en el mantenimiento de *convenios* de colaboración con instituciones sin ánimo de lucro para el funcionamiento de escuelas infantiles sostenidas con fondos públicos. A partir del Decreto 28/2019, de 9 de abril, no se abonará ninguna cuota en concepto de *escolaridad*: **principio de gratuidad**.

Artículo 2 Previsiones presupuestarias

1. En los presupuestos anuales de cada una de las administraciones o instituciones firmantes de los convenios de colaboración en materia de Educación Infantil se consignarán las previsiones correspondientes a los compromisos económicos asumidos en virtud de dichos convenios.

enunciados. Los recursos de apoyo de compensación educativa se concederán y, en su caso, se renovarán y mantendrán de acuerdo a las ratios establecidas en la Resolución de 21 de julio de 2006, de la Viceconsejería de Educación, por la que se dictan instrucciones para la organización de las actuaciones de compensación educativa en el ámbito de la enseñanza básica en los centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad de Madrid.

⁹⁴ Aulas de compensación educativa para el alumnado en situación de desventaja que cumpla quince años en el año natural en el que se inicie el curso escolar correspondiente y que, además de acumular desfase curricular significativo en la mayoría de las áreas, valore negativamente el marco escolar y presente serias dificultades de adaptación al mismo, o haya seguido un proceso de escolarización tardía o muy irregular, que hagan muy difícil su incorporación y promoción en la etapa, de acuerdo con la Resolución de 21 de julio de 2006, por la que se dictan instrucciones para la organización de las actuaciones de compensación educativa.

⁹⁵ Estos certificados solo deberán ser presentados en el caso de que en la solicitud se deniegue la autorización de consulta por parte de la Comunidad de Madrid. Si la entidad no la deniega, será realizada por la Administración con anterioridad a la aprobación, en su caso, del concierto del centro. La Dirección General competente en materia de enseñanza concertada recabará de oficio la certificación de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid de hallarse al corriente de obligaciones tributarias con la Hacienda autonómica.

⁹⁶ Orden 5286/2009, de 23 de noviembre (BOCM del 23 de diciembre), de la Consejería de Educación, por la que se aprueban los *modelos de documentos administrativos* en los que se formalizarán los conciertos educativos con centros privados a partir del curso 2009-2010.

Artículo 10 Convenios entre la Comunidad de Madrid y entidades privadas para el sostenimiento de centros con fondos públicos

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Comunidad de Madrid podrá suscribir convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro que sean titulares de centros autorizados para impartir el primer ciclo de Educación Infantil, para su financiación con fondos públicos.

La suscripción de dichos convenios deberá justificarse por las especiales características del centro en razón de la demanda atendida o por la especificidad de su proyecto educativo, y en ellos se establecerán las condiciones por las que el centro quedará sometido a la normativa vigente para los centros sostenidos con fondos públicos.

2. Los padres o tutores de los niños matriculados en estos centros no abonarán ninguna cuota en concepto de escolaridad.

3. Los centros podrán percibir aportaciones de las familias en concepto de horario ampliado y comedor escolar, y sus cuantías serán las mismas que las previstas para las Escuelas Infantiles y las Casas de Niños de la red pública de la Comunidad de Madrid.

4. La Comunidad de Madrid financiará cada unidad en funcionamiento de los centros en la **cuantía del módulo** que se establezca anualmente en las leyes de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para el sostenimiento con fondos públicos de centros privados que impartan el primer ciclo de Educación Infantil⁹⁷.

5. Los centros de titularidad privada sin ánimo de lucro en convenio con la Comunidad de Madrid podrán también percibir de las familias cuotas por otros servicios complementarios de carácter voluntario que se realicen fuera del horario escolar. La autorización de dichas cuotas por parte de la Consejería competente en Educación se realizará de conformidad con lo previsto por la normativa que regule esta materia en el ámbito de los conciertos educativos.

Artículo 11 Convenios entre la Comunidad de Madrid y Entidades Locales para el apoyo a iniciativas privadas sin ánimo de lucro

1. En el marco de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Comunidad de Madrid podrá suscribir convenios con Entidades Locales de la región, destinados a favorecer la creación de plazas escolares para los niños menores de tres años, mediante el apoyo a iniciativas de promotores privados sin fines de lucro.

2. En los convenios se establecerán las condiciones de participación de ambas administraciones en dichas iniciativas y se concretarán las relativas al funcionamiento y financiación, en su caso, con fondos públicos, de los centros acogidos a esta actuación.

En este sentido, el marco de referencia será, en todo caso, el establecido en el artículo 10 de este Decreto.

b) Convenios en otras enseñanzas

Aplicaremos el Decreto 31/2019,

Artículo 3

Enseñanzas sostenidas con fondos públicos

3. La Comunidad de Madrid podrá suscribir **convenios** educativos con los centros privados que impartan *ciclos formativos de grado medio*⁹⁸ y *de grado superior* que complementen la oferta educativa de los centros públicos, de acuerdo con la programación general de la enseñanza.

Artículo 26

Módulos económicos

2. Los conciertos singulares para las enseñanzas postobligatorias, así como los **convenios** con centros que impartan formación profesional, se financiarán también conforme los módulos económicos establecidos en las leyes de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid

Para el caso de los centros de nueva construcción y nueva autorización**Artículo 40.- Convenio**

1. En el supuesto de que la Administración comunique al interesado que considera procedente el concierto del centro, ambas partes suscribirán un convenio en el que además de lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, se especifiquen los derechos y obligaciones que adquirirán ambas partes una vez aquél sea aprobado. El convenio responderá al modelo que se apruebe por el titular de la consejería con competencias en materia de Educación que tendrá como referencia el documento de concierto vigente a esa fecha.

2. El convenio incluirá también las previsiones sobre puesta en funcionamiento del centro y la concertación progresiva de las unidades.

Esta última estará siempre condicionada, en cualquier caso, a las disponibilidades presupuestarias en cada ejercicio y a la demanda efectiva de escolarización.

⁹⁷ Cada año, acorde con los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, se publica una Orden regulando las cuantías del módulo económico: ORDEN 566/2021, de 8 de marzo(BOCM del 17), del Consejero de Educación y Juventud, por la que se establecen los módulos de financiación aplicables a los convenios de colaboración en materia de Educación Infantil suscritos entre la Comunidad de Madrid y Entidades Locales e Instituciones Públicas para el funcionamiento de Escuelas Infantiles, Casas de Niños, Sedes de Equipos de Atención Temprana y Sedes de Direcciones de Zonas de Casas de Niños y a los contratos para el funcionamiento de los centros correspondientes al curso escolar 2021-2022.

⁹⁸ La Orden 4081/2016, ya dicha y en vigor, establece que los titulares que deseen suscribir por primera vez convenio para las enseñanzas de *Formación Profesional de Grado Medio* al amparo de lo previsto en la disposición adicional vigésima octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, deberán formalizar también su solicitud conforme al procedimiento previsto anteriormente (Disposición adicional primera).

6. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LA SUPERVISIÓN DE ESTOS CENTROS.

La Ley Orgánica de Educación (LOE, 2006)⁹⁹, es la norma básica que define las competencias y la estructura organizativa de la Inspección educativa, en el contexto del desarrollo constitucional y en cuanto a su ámbito operativo¹⁰⁰. Acorde con esta normativa básica, la Comunidad de Madrid ha regulado el ámbito funcional (*funciones*¹⁰¹, *atribuciones*¹⁰² y *actuaciones*¹⁰³), de la Inspección Educativa con el Decreto 61/2019, en sus artículos del 3 al 5; completado por lo establecido en la Orden 732/2021, de 24 de marzo, en el Art. 3. Las funciones serán desempeñadas por los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Inspectores de Educación e Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y por los funcionarios a los que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional decimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como funcionarios docentes de los cuerpos docentes no universitarios en comisión de servicios como *Inspectores accidentales*¹⁰⁴. El marco jurídico de las funciones de la Inspección Educativa tiene una doble vertiente: una de carácter *general*, como elemento integrante de la Administración Pública y como funcionarios públicos; y otra más *específica* como Inspección y como cuerpo docente (VERA Y BERENGUERAS, 2019)¹⁰⁵.

Desde el referente de la intervención específica en los centros privados y concertados, significamos:

Funciones, art. 3 del Decreto 61/2019	Funciones, art. 3.1 de la Orden 732/2021
<ul style="list-style-type: none"> — Supervisar, evaluar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, así como los proyectos y programas que desarrollen, con respecto al marco de autonomía que la Ley ampara (acomodado a la LOMLOE)¹⁰⁶. — Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo. — Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en particular los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres, así como velar por la igualdad y no discriminación de otros colectivos que por razón no sólo de género sino de orientación o identidad sexual o por cualquier otra circunstancia, puedan ser objeto de discriminación. — Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones. — Emitir los informes solicitados por la Administración educativa de la Comunidad de Madrid o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la Inspección Educativa, a través de los cauces reglamentarios. 	<ul style="list-style-type: none"> — Marco de lo regulado en el Decreto 61/2019 y además: — Orientar a los equipos directivos en la adopción y seguimiento de medidas que favorezcan la convivencia, la participación de la comunidad educativa y la resolución de conflictos, impulsando y participando, cuando fuese necesario, en los procesos de mediación (incorporada por la LOMLOE).

⁹⁹ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (BOE del 4), de Educación. **Recordemos que la LOMLOE (2020) ha introducido modificaciones en el articulado relativo a la Inspección educativa.**

¹⁰⁰ En especial, tenemos que considerar el Art. 148 (Inspección del sistema educativo); el Art. 151 (Funciones de la Inspección educativa) y el Art. 153 (Atribuciones de los inspectores); los tres modificados por la LOMLOE (2020).

¹⁰¹ Concepto técnico de **función**: las funciones de la Inspección educativa son las capacidades de actuar de forma propia; lo que le corresponde realizar *como institución* o entidad. Por ello, las funciones determinan las competencias y capacidad de poder de la Inspección como órgano administrativo, como estructura, globalmente.

¹⁰² Concepto técnico de **atribución**: las atribuciones, sin embargo, son cada una de las facultades, o poderes, que corresponden a cada parte de una organización pública, según las normas que la desarrollan. Es decir, son la *capacidad de obrar de los Inspectores*, como elementos operativos, dentro del conjunto de la organización que es la Inspección.

¹⁰³ Concepto de **actuación**: la actividad administrativa que encierra técnicas e instrumentos de la Inspección para el cumplimiento de las funciones y dentro de las atribuciones de los inspectores (SECADURA, 2020).

¹⁰⁴ Art. 4 del Decreto 61/29019, de 9 de julio.

¹⁰⁵ VERA MUR, J. M^a y BERENGUERAS PONT, M. (2019). Inspección de educación y función pública. En Castillo García, M., Mata Silva, V. y Palacios Pavón, P.J. (coord.). *La Inspección Educativa del Siglo XXI* (pp. 75-91). Madrid: Santillana.

¹⁰⁶ Se modifican las letras a) y h) del Art. 151 de la LOE por el art. único.77 quinquies de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

Atribuciones, art. 5.1 del Decreto 61/2019	Atribuciones, art. 3.2 de la Orden 732/2021 ¹⁰⁷
<ul style="list-style-type: none"> - Conocer directamente las actividades que se realicen en los centros y servicios a los cuales tendrán libre acceso. - Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros. - Recibir de los funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los Inspectores tendrán la consideración de autoridad pública. - Realizar requerimientos a los responsables de los centros, servicios y programas para que adecúen sus actuaciones a la normativa vigente. - Acceder a la información necesaria para el ejercicio de las funciones que les sean encomendadas. - Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración Educativa de la Comunidad de Madrid, dentro del ámbito de sus competencias. 	<ul style="list-style-type: none"> - Conocer, supervisar y observar todas las actividades que se realicen en los centros, tanto públicos como privados, a los cuales tendrán libre acceso. - Participar en las reuniones de los órganos colegiados o de coordinación docente de los centros, respetando el ejercicio de la autonomía que la Ley les reconoce, así como formar parte de comisiones, juntas y tribunales, cuando así se determine. - Elevar informes y hacer requerimientos cuando se detecten incumplimientos en la aplicación de la normativa, y levantar actas, ya sea por iniciativa propia o a instancias de la autoridad administrativa correspondiente.

Actuaciones (Art. 5.2 del Decreto 61/2019)
<p>a) Visitar las diversas dependencias de los centros docentes públicos y privados, de los servicios y de las instalaciones en las que se desarrollen actividades educativas, promovidas o autorizadas por la Consejería competente en materia de educación.</p> <p>b) Observar y supervisar en los centros educativos la organización y desarrollo de cualquier actividad educativa, así como el funcionamiento de los programas y de los servicios educativos.</p> <p>c) Convocar reuniones con los distintos sectores de la comunidad educativa y participar, si procede, en reuniones de los diferentes órganos del centro.</p> <p>d) Levantar acta por propia iniciativa o a requerimiento de las autoridades educativas competentes.</p> <p>e) Asesorar a los distintos sectores de la comunidad educativa, especialmente en situaciones de conflicto.</p> <p>f) Participar en cualesquiera tribunales, comisiones y procedimiento, cuando así lo disponga la normativa vigente.</p>

La Inspección Educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo. La presencia de los Inspectores de Educación en los centros, servicios e instalaciones podrá llevarse a cabo en cumplimiento de lo previsto en los planes de actuación, por orden superior, de oficio o ante solicitud justificada de los miembros de la comunidad educativa. En todo caso, los Inspectores de Educación, en el ejercicio de sus competencias, *actuarán de acuerdo con los principios de legalidad, imparcialidad, proporcionalidad, jerarquía y planificación*¹⁰⁸. En este sentido, en el Art. 2.4 de la citada Orden 732/2021, se establece que los inspectores, en el ejercicio de sus competencias, actuarán de acuerdo con los siguientes **principios**¹⁰⁹:

- Respeto a los derechos fundamentales y las libertades públicas, defensa del interés común y los valores democráticos y evitación de cualquier conducta que pueda generar discriminación por razón de origen, género, orientación sexual, religión opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
- Profesionalidad e independencia de criterio técnico.
- Imparcialidad y eficiencia en la consecución de los objetivos fijados.
- Transparencia en cuanto a los fines de sus actuaciones, los instrumentos y las técnicas utilizados.
- Jerarquía, coordinación y planificación.

¹⁰⁷ Incorpora la modificación del Art. 153 de la LOE por el art. único.77 sexies de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

¹⁰⁸ Art. 5.4 del Decreto 61/29019, de 9 de julio.

¹⁰⁹ Marco añadido por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE), que incorpora un nuevo artículo a la LOE, el Art. 153-bis¹⁰⁹, sobre principios de actuación.

Para SECADURA (2017), la supervisión ejercida por la Inspección educativa tiene un **triple sentido**: *administrativo, técnico y educativo*. El *primero*, porque se refiere a la tutela de la legalidad y a la salvaguardia del cumplimiento de la normativa; el *segundo*, desde la aportación de los inspectores de educación, como un personal cualificado, se contribuye a la eficacia del sistema escolar; y el *tercero*, porque la Inspección actúa como factor educativo que favorece la calidad de la educación, en general, y la mejora de la práctica y la gestión escolar, en particular. Es decir, la Inspección educativa es un aval administrativo y técnico para garantizar el derecho a la educación. La Inspección educativa, en el ordenamiento de nuestro Estado de Derecho, propio de un sistema democrático, se efectúa por legítima *delegación social*, convirtiéndose en un organismo que la sociedad institucionaliza para garantizar el rendimiento de la educación y la defensa del *derecho* a la misma de todos los ciudadanos. Igualmente podemos destacar el enfoque de la Inspección como *Servicio público*, porque aunque no se cite literalmente en las normas, lo constituye *de facto*, pues debe asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza (ESTEBAN, 2011). Y desde enfoque de *servicio público*, es esencial la **articulación** de su *régimen jurídico* (GALICIA MANGAS, 2016)¹¹⁰.

Si revisamos el vigente Plan General Plurianual¹¹¹, para los cursos 2021-2022/2024-2025, es de destacar el planteamiento de las *actuaciones habituales de mayor relevancia*¹¹²:

Actuación	Objetivos	Centros de aplicación y carácter de la actuación
Supervisión de la convivencia en los centros docentes (HMR1)	<ul style="list-style-type: none"> - Supervisar la aplicación de los procedimientos de intervención ante las acciones contrarias a la convivencia escolar. - Supervisar la aplicación de los protocolos contra el acoso escolar. - Supervisar los datos de convivencia. - Supervisar los datos de absentismo. - Elaborar un informe con propuestas de mejora para los centros y con recomendaciones para la Administración educativa. 	<ul style="list-style-type: none"> - Se desarrollará en los centros sostenidos con fondos públicos que impartan Educación Infantil y Primaria y Educación Secundaria. - Se aplicará con carácter muestral durante la vigencia del Plan General Plurianual hasta conseguir al final de los cuatro cursos la supervisión de al menos el 60 por 100 de los centros concertados.
Supervisión de la atención a la diversidad (HMR2)	<ul style="list-style-type: none"> - Supervisar el plan de atención a la diversidad y el plan de acción tutorial. - Supervisar la eficiencia de la aplicación de las medidas de atención a la diversidad en relación con los recursos de personal asignados al centro. - Supervisar la evolución de los resultados académicos de los alumnos destinatarios de medidas específicas de atención a la diversidad. - Elaborar un informe con propuestas de mejora para los centros y con recomendaciones para la Administración educativa. 	<ul style="list-style-type: none"> - Se desarrollará en los centros sostenidos con fondos públicos que impartan Educación Infantil y Primaria y Educación Secundaria. - Se aplicará con carácter muestral durante la vigencia del Plan General Plurianual hasta conseguir al final de los cuatro cursos la supervisión de al menos el 60 por 100 de los centros concertados.
Supervisión de la organización, las enseñanzas y los resultados de los centros (HMR3)	<ul style="list-style-type: none"> - Supervisar los documentos de planificación del centro. - Supervisar el funcionamiento de los órganos colegiados y de coordinación docente. - Supervisar los resultados académicos y los planes de mejora elaborados. - Supervisar la organización de las enseñanzas del centro. - Supervisar la eficiencia en la organización de los recursos personales del centro. - Supervisar la documentación administrativa y académica del centro. - Supervisar las actividades complementarias y extraescolares. - Elaborar un informe con propuestas de mejora para los centros y con recomendaciones para la Administración educativa. 	<ul style="list-style-type: none"> - Se desarrollará en los centros sostenidos con fondos públicos que impartan Educación Infantil y Primaria, Educación Secundaria, Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial. - Se aplicará con carácter muestral durante la vigencia del Plan General Plurianual hasta conseguir al final de los cuatro cursos la supervisión de al menos el 80 por 100 de los centros concertados.

¹¹⁰ Véase Bibliografía.

¹¹¹ Resolución de 17 de agosto de 2021 (BOCM del 26), de la Viceconsejería de Organización Educativa, por la que se aprueba el *Plan General Plurianual* de Actuación de la Inspección Educativa.

¹¹² No desarrollamos aspectos organizativos por considerar que el epígrafe se refiere a "funciones". No obstante el contenido está estrechamente relacionado con los temas 5-B y 6-B, del temario autonómico.

El ámbito de la supervisión de centros privados y concertados, dado su volumen y contenido, es de los más notables para la acción de la Inspección Educativa. Así, generalmente, los Planes **Anuales** de Actuación definen *actividades propias* sobre ello, de distinta tipología (habituales, habituales de mayor relevancia, atención preferente...). Con respecto al presente Plan del curso 2021-2022¹¹³, podemos señalar las actuaciones:

- Habituales de *mayor relevancia* según tipos, objetivos y aplicación de lo dicho anteriormente, con planificación proporcional para el cumplimiento de logros.

Actuación	Temporalización
Supervisión de la convivencia en los centros docentes	Las actuaciones se iniciarán en el primer trimestre y deberán estar finalizadas en el mes de mayo.
Supervisión de la atención a la diversidad	
Supervisión de la organización, las enseñanzas y los resultados de los centros	

- *Habituales*¹¹⁴:

Ámbito	Actuaciones destacadas
Supervisión de la organización de centros, programas y servicios	<ul style="list-style-type: none"> - Supervisión de los procesos y de la documentación académica y de evaluación de los alumnos (documentación administrativa). - Supervisión de aspectos organizativos de los centros: jornada escolar de los centros concertados; organización curricular de los centros: horarios lectivos; tutorías; programación docente; y demás condiciones relacionadas con el currículo oficial o planes de estudio. - Supervisión de los planes, programas institucionales y servicios del centro. El seguimiento de las condiciones de los programas educativos financiados. Es relevante el seguimiento de los <i>planes de estudio</i>. - Supervisión de la atención a la diversidad: planificación, seguimiento y evaluación. - Supervisión de las condiciones para el <i>pago delegado</i> de los centros concertados. Alta de profesorado del pago delegado, cumplimiento del proceso de selección y del requisito de titulación. - Titulación y acreditación del profesorado y del personal complementario. - Verificación de la impartición de las clases cofinanciadas por el Fondo Social Europeo. - En su caso, supervisión de la programación general anual y memoria anual de los centros concertados. - Supervisión de los centros concertados de atención preferente. - Supervisión y asesoramiento en el proceso de evaluación y recuperación de los alumnos. - Supervisión del módulo de Formación en Centros de Trabajo (FCT). - Supervisión y asesoramiento de los órganos del centro, e intervenciones con la dirección. - Supervisión del proceso de enseñanza y aprendizaje en el aula.
	- Nuevas necesidades y modificaciones de concierto ¹¹⁵ .

¹¹³ Resolución de 30 de agosto de 2021 (BOCM de 7 de septiembre), de la Viceconsejería de Organización Educativa, por la que se aprueba el *Plan Anual* de Actuación de la Inspección Educativa para el curso 2021-2022.

Para ampliar este apartado, el Opositor puede relacionar los contenidos del **Tema 6-B**, del temario.

¹¹⁴ Estas actuaciones *habituales* no se desarrollarán de forma censal en todos los centros sino de acuerdo con la planificación e instrucciones.

¹¹⁵ Cada año, se viene promulgando una Resolución donde se articula el procedimiento de modificación de los conciertos en vigor. La última es la Resolución de 13 de diciembre de 2021 de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio, se dictan Instrucciones para la *tramitación de las solicitudes de los conciertos educativos* para el curso 2022-2023. En esta disposición se fijan los aspectos **que deberá informar la Inspección**:

- Los datos de escolarización de los centros y la previsible proyección de los mismos en el curso siguiente.
- La demanda probable de escolarización.
- La capacidad autorizada de los centros.
- El número de unidades que proceda concertar se deducirá de aplicar en cada curso del nivel la ratio máxima legal establecida, teniendo en cuenta, en su caso, la ratio media de los otros centros de la zona, públicos y concertados, o las características específicas del alumnado o del propio centro.

Información, apoyo y colaboración a las Direcciones de Área Territorial y a otros órganos de la Administración educativa	<ul style="list-style-type: none"> - Validación de datos de matrícula en centros privados y concertados, e informes sobre propuesta de unidades y vacantes, en los centros concertados¹¹⁶. - Participación en la escolarización del alumnado en los centros concertados. - Supervisión de las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios, de los centros concertados. - Participación en Comisiones de conciliación, de los centros concertados. - Participación en reclamaciones relacionadas con la evaluación de alumnos. - Informar sobre quejas, reclamaciones y denuncias.
Atención, información y asesoramiento a los miembros de la comunidad educativa	<ul style="list-style-type: none"> - Asesoramiento a profesores, padres y alumnos, con especial dedicación a los casos de conflictos de convivencia y acoso escolar y laboral. - Atención a los miembros de la comunidad educativa en los Servicios de Inspección.

— También con respecto al seguimiento de los centros privados concertados debemos significar la actuación de *atención preferente*¹¹⁷ siguiente:

Actuación	Objetivos	Carácter de la actuación
Actuación de atención preferente de supervisión de los planes de contingencia ¹¹⁸	<ul style="list-style-type: none"> - Comprobar que los centros educativos elaboran y envían a los servicios de Inspección Educativa los planes de contingencia previstos en las Instrucciones. - Supervisar que los planes de contingencia contienen las medidas previstas en las Instrucciones. 	<ul style="list-style-type: none"> - Censal para todos los centros - A lo largo del primer trimestre.

7. CONCLUSIONES.

La Constitución española reconoció la existencia de una *doble red* de centros escolares, públicos y *privados*, y la LODE (1985) dispuso un **sistema de conciertos** para conseguir una prestación efectiva del *servicio público* y social de la educación, de manera gratuita, en condiciones de igualdad y en el marco de la programación general de la enseñanza. La LOE (2006), actualmente modificada por la LOMLOE (2020), ha profundizado en ese modelo, donde tienen cabida los centros privados, *primordialmente los concertados*, junto con los centros públicos, con un carácter complementario de ambas redes escolares, que mantienen su singularidad, y que atienden la programación general de la enseñanza con la cobertura de puestos escolares.

El régimen jurídico de creación, transformación, modificación y supresión de los centros docentes privados regula la capacidad de obrar de la Administración educativa; el marco de los requisitos mínimos que deben cumplir los centros para su creación y funcionamiento en condiciones de calidad; la reglamentación general y específica a seguir en el procedimiento y trámites administrativos para la autorización; y el sistema de registro de centros para su seguimiento, conocimiento y divulgación, junto con la aportación de datos a efectos estadísticos. La vinculación

A través de la aplicación AYCO el Servicio de Inspección Educativa podrá consultar y/o imprimir, las solicitudes de los titulares de los centros y la documentación que hayan anexoado. Los Servicios de Inspección Educativa realizan las observaciones y tramitan posible informe en dicha aplicación.

¹¹⁶ Un buen número de las actuaciones de la Inspección Educativa, con relación a los centros **concertados**, principalmente la validación de datos de matrícula de los centros y los informes sobre propuesta de unidades y vacantes (oferta educativa), se soportan en medios mecánicos e informáticos: se trata en el presente y futuro del sistema integrado **RAÍCES**; Dicho sistema Raíces, ha venido a sustituir la anterior *Aplicación INED-SICE* (módulo INED-Inspección Educativa), que interactuaba con el ya también sustituido SICEP (Sistema de Información de Centros Educativos Privados), en el caso de los centros concertados; residualmente se mantiene para los privados.

¹¹⁷ Las actuaciones de atención preferente responden a los objetivos y a las líneas prioritarias de la consejería con competencias en materia de educación. Su planificación corresponde a la Subdirección General de Inspección Educativa.

¹¹⁸ Planes de contingencia previstos en la Resolución conjunta de 23 de junio de 2021, de las Viceconsejerías de Política Educativa y de Organización Educativa por la que se dictan instrucciones sobre medidas organizativas y de prevención, higiene y promoción de la salud frente a COVID-19 para centros educativos en el curso 2021-2022.

administrativa de los centros privados concertados con la Administración educativa se mantiene con alto soporte electrónico y telemático¹¹⁹.

El *concierto* educativo, es el modelo de financiación y el instrumento jurídico preciso para aquellos centros privados que desean impartir la enseñanza básica en régimen de gratuidad, satisfaciéndose así, en los niveles obligatorios, el derecho a la educación junto con el de elegir un centro docente distinto de los creados por los poderes públicos. Y el *convenio*, es la figura jurídica para la financiación con fondos públicos de las enseñanzas no obligatorias, resultando una alta cobertura socio-educativa.

En la Comunidad de Madrid, la red de centros privados tiene una singular y notable importancia, es prácticamente paritaria, o *igualada*, a la red de centros públicos. De manera que en las *enseñanzas de régimen general* están matriculados en esa red de iniciativa privada el 45,4 % de los alumnos, superando la media del conjunto del Estado (un 32,6%)¹²⁰.

No podemos olvidar que la Inspección Educativa, en su ámbito de actuaciones, tiene a los centros docentes como el objetivo *nuclear*, y la Administración educativa, ordinariamente, encomienda a la Inspección el seguimiento de actividades relacionadas con el control y supervisión de los centros privados y privados concertados; resaltamos **tres**: el ajuste a los requisitos mínimos (sobre todo la supervisión de la titulación del profesorado y seguimiento de matrícula y puestos escolares); el desarrollo del currículo y la producción de documentación administrativo-académica; y el régimen de los conciertos educativos, especialmente en cuanto al acceso del profesorado al pago delegado, la gratuidad de las enseñanzas y las actividades y servicios.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y DOCUMENTALES.

- AGOUES MENDIZÁBAL, C. (2000). *El régimen jurídico de los centros docentes de educación no universitaria*. Granada: Editorial Comares, S. L.
- BENEYTO BERENQUER, R. (2005). *El ideario de los centros docentes privados*. Valencia. Universidad Cardenal Herrera-CEU. Fundación Universitaria San Pablo-CEU.
- COMUNIDAD DE MADRID. Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía (Portal de educación de la Comunidad de Madrid). Fuente: <http://www.madrid.org/cs/>
 - (2021). *Datos y cifras de la educación, 2021-2022*. Dirección General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza. https://edicion.comunidad.madrid/sites/default/files/doc/educacion/sgea_datosycifras_2021-22_1.pdf
 - (2021). *Informe 2020, sobre el sistema educativo en la Comunidad de Madrid. Curso 2018-2019*. Fuente: <https://www.comunidad.madrid/publicacion/ref/50317>
- CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO (2020). *Informe 2020, sobre el estado del sistema educativo, curso 2018-2019*. Ministerio de Educación y Formación Profesional. Fuente: <https://www.educacionyfp.gob.es/>
- ESTEBAN FRADES, S. (2011). Naturaleza y aportaciones de la Inspección Educativa como servicio público. *Revista Avances de Supervisión Educativa*, núm. 15 (diciembre).

¹¹⁹ Este soporte electrónico es a través del sistema integrado RAÍCES - <http://raices.educa.madrid.org/presentacion/>; que viene a sustituir al anterior SICEP (Sistema de Información de Centros Educativos Privados); para la gestión de los datos de los centros, del alumnado, la financiación y las ayudas. Y también el procedimiento informático utiliza la aplicación AYCO (Autorizaciones y Conciertos), de acceso telemático: <http://intranet.madrid.org/>; con un seguimiento del Servicio de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid, dado que será a través de este medio como les serán comunicadas todas las notificaciones que les afecten en este procedimiento.

¹²⁰ En la Comunidad de Madrid, el caso de las enseñanzas de *régimen general* no universitarias, se escolariza el 54,6 % del alumnado en centros públicos; y el 45,4% en centros privados (29,5 % en centros concertados; y 15,9% en centros privados no concertados). Informe de la Dirección General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza. Datos y Cifras del curso 2021-2022.

- GALICIA MANGAS, F.J. (2016). *La Inspección de Educación: régimen jurídico*. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Secretaría General Técnica.
- GARCÍA CABRERA, M. M. y OLIVARES GARCÍA, M.A. (2019) *Vivir la Escuela como un proyecto educativo: manual de organización de centros educativos*. Madrid: Ediciones Pirámide.
- JIMÉNEZ MONTALVO, R. (2010). *Organización escolar en el sistema educativo actual*. Granada: Ediciones K&L
- MARTÍNEZ BLANCO, A. (2000). Centros docentes de iniciativa social o privados. *Anales del Derecho*, nº 18. Universidad de Murcia.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FORMACIÓN PROFESIONAL (2021). *Datos y cifras. Curso 2021-2022*. Secretaría General Técnica. Subdirección General de Estadística y Estudios. Fuente: <http://www.educacionyfp.gob.es/>
- MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. Boletín Oficial del Estado:
 - (2012; 16ª ed.). *Constitución Española*. Colección Textos legales.
 - (2015). Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- ROMEA SEBASTIÁN, A. (2003). *Régimen jurídico de los centros concertados*. Navarra: Editorial Aranzadi, S. A.
- SANTAMARÍA CONDE, R. Mª y NAVARRO JURADO, A. (2012). *Organización y planificación escolar*. Madrid: Editorial Síntesis, S.A.
- SECADURA NAVARRO, T. (2017). La Inspección Educativa del Siglo XXI. En Vázquez-Cano, E. (coord.). *La Inspección y Supervisión de los centros educativos*. Madrid: UNED
- SECADURA NAVARRO, T. (2019). *Los centros privados concertados*. Ponencia en el curso de Formación para inspectores de educación en prácticas, 2019. Viceconsejería de Organización Educativa. Subdirección General de Inspección Educativa.
- VERA MUR, J. Mª y BERENGUERAS PONT, M. (2019). Inspección de educación y función pública. En Castillo García, M., Mata Silva, V. y Palacios Pavón, P.J. (coord.). *La Inspección Educativa del Siglo XXI* (pp. 75-91). Madrid: Santillana.
- WOLTERS KLUWER (2021). *Centros docentes. Guía jurídica*. Fuente: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>

Normas significativas de referencia.

- Real Decreto 401/1979, de 13 de febrero (BOE de 8 de marzo), por el que se regulan las denominaciones y la publicidad de los centros docentes no estatales.
- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (BOE del 4), Reguladora del Derecho a la Educación (LODE).
- Orden de 9 de octubre de 1996 (BOE de 7 de noviembre), sobre *constitución y designación de los órganos de Gobierno de los centros docentes concertados*, en desarrollo de la disposición final primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.
- Orden 3385/2000, de 28 de junio (BOCM del 30), de la Consejería de Educación, por la que se establece la regulación y funcionamiento del *Registro de Centros Docentes no Universitarios* de la Comunidad de Madrid
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (BOE del 4), de Educación; modificada por la LOMLOE (2020).
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOE del 24) sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Decreto 19/2010, de 25 de marzo (BOCM de 23 de abril), del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento administrativo de autorización de centros docentes privados para impartir enseñanzas regladas no universitarias; modificado por el Decreto 31/2019, de 9 de abril (BOCM del 12), del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid.
- Ley 9/2018, de 26 de diciembre (BOCM del 28), de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2019. prorrogados por el Decreto 122/2020, de 29 de diciembre (BOCM del 30), del Consejo de Gobierno, por el que, por el que se establecen los criterios de aplicación de la prórroga automática de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2019 hasta la entrada en vigor de los Presupuestos Generales para 2021.
- Decreto 28/2019, de 9 de abril (BOCM del 11), del Consejo de Gobierno, por el que se regula la financiación del primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad de Madrid.
- Decreto 31/2019, de 9 de abril (BOCM del 12), del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid; modificado por el Decreto 3/2021, de 13 de enero (BOCM del 14), del Consejo de Gobierno.
- Decreto 61/2019, de 9 de julio (BOCM del 15), del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa en la Comunidad de Madrid.

- Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (BOE del 30), por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación-LOMLOE.
- Orden 732/2021, de 24 de marzo (BOCM de 7 de abril), de la Consejería de Educación y Juventud, por la que se desarrolla el Decreto 61/2019, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid; corrección de errores por Orden 1227/2021, de 5 de mayo (BOCM del 17).
- Resolución de 27 de julio de 2021, de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio, por la que se dictan instrucciones sobre actividades complementarias, extraescolares y servicios escolares complementarios, de aplicación en los centros privados sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid.
- Resolución de 28 de julio de 2021, de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio, por la que se dictan instrucciones sobre autorización de precios por actividades complementarias y asignación de cuotas por servicios escolares y actividades extraescolares en los centros privados concertados, curso 2021-2022.
- Resolución de 17 de agosto de 2021 (BOCM del 26), de la Viceconsejería de Organización Educativa, por la que se aprueba el *Plan General Plurianual* de Actuación de la Inspección Educativa.
- Resolución de 30 de agosto de 2021 (BOCM de 7 de septiembre), de la Viceconsejería de Organización Educativa, por la que se aprueba el *Plan Anual* de Actuación de la Inspección Educativa para el curso 2021-2022.
- Circular de 8 de octubre de 2021, de la Viceconsejería de Política Educativa, sobre la constitución y renovación de los consejos escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, el curso 2021-2022.
- Decreto 236/2021, de 17 de noviembre (BOCM del 18), del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía
- Resolución de 13 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio, se dictan Instrucciones para la *tramitación de las solicitudes de los conciertos educativos* para el curso 2022-2023.

NOTAS